



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.A. Evolución Histórica en el mundo	6
I.A.1. Roma	7
I.A.2. Francia	9
I.A.3. Inglaterra	13
I.A.4. Europa	13
I.B. México Independiente	14
I.B.1. Constitución de Cádiz	14
I.B.2. Constitución de Apatzingán	16
I.B.3. Constitución Federal de 1857	20

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE BIENES DE LOS PARTICULARES POR PARTE DEL ESTADO

II.A. El Decomiso ó Comiso	25
II.B. La Confiscación	30
II.C. La Requisa ó Requisición	39
II.D. La Nacionalización	50
II.E. La Expropiación	60

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL DECOMISO Y LA CONFISCACION COMO FORMAS DE ADQUISICION DE BIENES

III.A.	Fundamento de la pena de Decomiso	75
III.A.1.	Condena condicional del Decomiso	76
III.A.2.	El Decomiso en el Código Penal	76
III.A.3.	El Decomiso y la Legislación Aduanera.....	79
III.A.4.	El Decomiso en la Ley Forestal	32
III.A.5.	Decomiso de los instrumentos objetos - del delito	83
III.A.6.	Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Decomiso	85
III.A.6.1.	No debe de agotarse antes de ocurrir al juicio de garantías, si se impugna una resolución en la que se ordena el Decomiso de una embarcación. JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	87
III.A.6.2.	Amparo promovido por tercero extraño al procedimiento administrativo. SOBRESEIMIENTO INFUNDADO	88
III.A.6.3.	Suspensión en el Juicio de Amparo Debe otorgarse la medida cautelar atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención	89
III.B.	La Confiscación en la Constitución	91
III.B.1.	Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la Confiscación	94
III.B.2.	Pérdida de los instrumentos y objetos del delito	95
III.B.3.	La Confiscación a que se refiere el ar	

título 22 Constitucional no debe ser -- confundida con el Decomiso. PESCA.	97
III.B.4. Suspensión de Oficio	99
III.B.5. Interés Fiscal	101

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACION

IV.A. La Nacionalización como medio de adquisi ción de bienes de los particulares	103
IV.A.1. Nacionalización de Bienes	110
IV.A.2. Interpósita Persona	115
IV.A.3. Competencia relativa a Instituciones Ban carias	120
IV.A.4. Nacionalización y Expropiación	122
IV.B. La Expropiación	123
a) FUNDAMENTO	
b) OBJETO	
c) ELEMENTOS	
IV.B.1. Utilidad Pública	128
IV.B.2. Indemnización en caso de Expropiación	135
IV.B.3. Fondos Legales	141
Conclusiones	146
Bibliografía	149

I N T R O D U C C I O N

Antes que nada cabe mencionar, - que es cierto que el Derecho se relaciona íntimamente con el mundo de los valores, ya que no se puede hablar de lo jurídico sino referido a algún valor, pero considero, que el Derecho no es una pura idea de valor sino una participación al propósito de la realización de determinados valores cuyas funciones y naturaleza lo sitúan en el campo de la cultura.

El Derecho, no puede permanecer estático, como un producto del hombre necesita para su eficacia el indispensable acoplamiento a sus formas sociales de evolución.

A su vez, el Derecho exige fundamentalmente que sea libre la voluntad, libre el pensamiento, libre el trabajo, exige libertad en todos los órdenes, cierto, por dentro de los límites de la convivencia, de la solidaridad, de la equidad, dentro del Humanitarismo, la autonomía de las nacionalidades, destruyendo el egoísmo de las razas, fundiendo el género humano dentro de la cooperación, el mutuo auxilio, para que el esfuerzo conjunto nos lleve a obtener el bienestar que todos los hombres deben gozar.

La libertad es la verdadera esencia del Derecho. Ha sido la palabra que han pronunciado todos los héroes, idea que han acariciado todos los sabios, sentimiento que han tenido todos los mártires, esencia de nuestro ser, fuente de la vida y que, en México, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal máxi

mo, a la que le toca cuidar, garantizar y exigir que se -- respete, en nombre de toda la Nación y en nombre de toda -- la Humanidad.

Viven, perduran y se concretan -- en nuestra Constitución actual los derechos fundamentales -- de los mexicanos, garantizándolos a través del Juicio de -- Amparo, que sin duda alguna es la aportación más valiosa -- de México, en el campo del Derecho, a la cultura mundial.

Tras este breve paréntesis, pre- cisaré que el presente trabajo de tesis intitulado "ADQUI SION DE BIENES DE LOS PARTICULARES POR PARTE DEL ESTADO" que aquí presento, persigue como objetivo mostrar la impor tancia tanto en el ámbito administrativo, como jurídico y social de las formas, modos ó medios a través de los cua- les el Estado se vale para apoderarse de una u otra forma de los bienes que de alguna manera constituyen el patrinio nio de los particulares.

Entendiendo como Modos de adqui sión de bienes por parte del Estado, los actos jurídicos y procedimientos previos a ellos, a través de los cuales, -- el Estado adquiere bienes; pudiendo ser de Derecho Privado a través de los actos y procedimientos previstos en las le yes civiles y mercantiles, ó bien, como tradicionalmente -- sucede, son procedimientos de Derecho Administrativo, que -- se han ido perfilando a través de Instituciones con carac terísticas propias.

El Estado y propiamente el Poder Ejecutivo a través de sus actividades formales (o sea, -- sus actividades administrativas), tiene la necesidad de --

satisfacer necesidades públicas, las cuales se llevarán a cabo a través de los servicios públicos.

A su vez, el Estado tiene la necesidad de contar con un patrimonio para satisfacer dichas necesidades; si entendemos por PATRIMONIO ... " el conjunto de bienes de toda índole y de derechos valiables pecuniariamente de que dispone en un momento dado, para cumplir con su actividad y objeto en la persecución de sus fines ".

(Teoría General del Derecho Administrativo.- Miguel Acosta Romero.- primer curso.- séptima edición actualizada.- Editorial Porrúa, S.A.- 1986.- página 68)

El período social se enfrenta a gravísimos problemas económicos, teniendo que llevar inevitablemente marcada la idea del " derecho ", transformando el antiguo concepto del " Estado ", concebido como aquél monstruo que vivía de la vida de todos los hombres, en el de una institución destinada a realizar la Justicia, que ha de convertir la antigua contradicción entre el " individuo " y la " Sociedad ", en una armonía viva.

El Poder Ejecutivo, teniendo esta obligación de atender en forma adecuada a las necesidades de la colectividad se ve obligado a intervenir en los intereses de los particulares ya que el Estado, cuenta con medios de carácter administrativo para la realización de sus fines.

Esos medios a través de los cuales el Estado se adueña de los bienes que constituyen de alguna forma el patrimonio de los particulares, los conoce

mos como: CONFISCACION, COMISO ó DECOMISO, REQUISITA ó REQUISICION, ESPROPIACION y NACIONALIZACION.

El objeto primordial del presente trabajo, es demostrar como el Estado, en su obligación por atender en forma adecuada las necesidades de la colectividad, puede colocarse frente a intereses de particulares, que en ningún caso deben de ser un obstáculo para poder llevar a cabo la realización de sus fines.

Es por eso que cuenta con medios de carácter administrativo, los cuales de alguna manera le facilitan su adquisición, entre ellos encontramos la EXPROPIACION y la NACIONALIZACION, así como también aquellos en que se encuentra restringido su uso en ciertos casos como en la REQUISICION.

Aunque el Estado a su vez puede, por conducto de otros medios, adquirir bienes, los cuales no son tanto para la atención de una necesidad social, sino como resultado de una sanción impuesta por determinadas infracciones, esto lo hace por medio del DECOMISO; y, por último, puede apropiarse de bienes por conducto de un acto ilegal y arbitrario que están prohibidos por nuestro régimen jurídico como lo es la CONFISCACION.

Finalizaré con una gran frase:

" Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos.

Entre los hombres como entre

las Naciones, el respeto al
derecho ajeno es la paz".

Benito Juárez

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

No se pueden entender profundamente el presente ni el futuro, - sin un conocimiento - adecuado del pasado.

P. Sikula

En este primer capítulo realizaremos un breve recorrido histórico con el fin de precisar la esencia de los medios de carácter administrativo que le facilitan al Estado la adquisición de los bienes de los -- particulares para la realización de sus fines.

Esos fines son mejor conocidos -

como:

- * Confiscación
- * Decomiso ó Comiso
- * Requisa ó Requisición
- * Expropiación
- * Nacionalización

A continuación, haremos una breve revisión histórica de dichos medios de adquisición de -- bienes de los particulares, remontándonos a los tiempos -- más antiguos en donde empezaron a surgir estas figuras jurídicas.

I.A. EVOLUCION HISTORICA EN EL MUNDO

Desde siempre, el Estado, en su obligación por atender en forma adecuada las necesidades de la colectividad, ha tenido que estar de una u otra forma, colocado frente a intereses de particulares, que en ningún caso deberían de ser obstáculo para la realización de sus fines. Ya que para eso, contaba con medios de carácter administrativo, los cuales le facilitaban su adquisición, entre los que se encontraban la EXPROPIACION, la NACIONALIZACION y la REQUISICION.

El Estado contaba además con otros medios para hacerse de bienes, ya no para la atención de una necesidad social, sino como resultado de una sanción impuesta por determinadas infracciones, que se realizaban a través del DECOMISO y, sobre todo, de hacerse de un bien por medio de un acto ilegal y arbitrario como es el caso de la CONFISCACION.

I.A.1. ROMA

Como es del conocimiento histórico, la Requisición tiene sus antecedentes en Roma, en el período de la República, en donde abundaban las Requisiciones Militares con motivo de las conquistas de las legiones romanas.

En Roma, se acostumbraba la requisición de servicios personales, cuando los ejércitos, antes de emprender una campaña se proveían de esclavos, galeotes y cargadores, aún cuando los esclavos y los galeotes no se les consideraba personas, sino únicamente bienes.

La Expropiación y la Nacionalización, como medios de carácter administrativo para facilitar la adquisición de los bienes de los particulares por parte del Estado, no se encontraron en Roma; más sin embargo, aparece el Decomiso, el cual en el Derecho Romano derivaba de la expresión latina llamada ' comisium ', es decir, era ya una Institución contenida en el Derecho Romano.

Escribche (1), en su Diccionario de Jurisprudencia y Legislación, lo define como: " La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia - en géneros prohibidos ". Asimismo, el maestro Andrés Serra Rojas (2) de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lo define en los mismos términos que Escribche, pero también tiene otro sentido como ... " La pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena ", o bien, como ... " cosa decomisada ó caída en comiso convencional ".

Es por eso, que debemos insistir que el Decomiso desde el Derecho Romano tenía el carácter de una pena accesoria, que hoy se ha dado en llamar SEUDO-PENA.

La Confiscación, es otra figura que tiene sus antecedentes en Roma; la cual era una pena -

-
- (1) Enrique Pérez de León.- " Notas de Derecho Constitucional y Administrativo ".- quinta edición.- 1982.- página 207
- (2) Andrés Serra Rojas.- " Derecho Administrativo ".- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- decimotercera edición.- 1985.- página 334

por la que se privaba de sus bienes a los ciudadanos a los que se consideraban proscritos, es decir, fuera de la ley_ y privados de sus derechos civiles y políticos.

Sus orígenes los tuvo en la Roma Antigua con la palabra latina ' confiscatio ', a su vez derivada de ' ficus ', con la que se designaban, primero una casta destinada a contener dinero y posteriormente al Tesoro Imperial.

En el último siglo de la República Romana, Lucio Cornelio Sila la aplicó en su significación actual, como un sistema de castigo y persecución política a los proscritos, a quienes previamente se declaraba fuera de la ley y privados de todos sus derechos políticos y civiles.

Del Imperio Romano, la Confiscación pasó a los estados recién formados en Europa, continuando su aplicación durante toda la Edad Media a los excomulgados, con la anuencia de la Iglesia.

I.A.2. FRANCIA

El preámbulo de la Constitución Francesa obligaba a " NACIONALIZAR " toda propiedad ó empresa cuya explotación revista caracteres de servicio público ó de monopolio de hecho, pero esta disposición ha sido poco aplicada.

En 1936, se emprendió una prime-

ra serie de nacionalizaciones en relación a la S.U.C.F., a las Empresas de Construcción Aeronáutica y a las Fábricas de Armas de Guerra; de 1944 a 1946, una segunda serie de nacionalizaciones afectó a las minas, a la electricidad, - el gas, los automóviles Renault, etcétera.

El maestro Miguel Acosta Romero (3), nos dice que para la Teoría Francesa, la Nacionalización consistía en el cambio de régimen de una actividad de régimen de Derecho Privado a régimen de Derecho Público; ó bien, en el cambio de titularidad sobre bienes o sobre empresas mercantiles ó industriales.

Se cambia el titular de un particular por el Estado, y se cambia a la vez el régimen de Derecho Privado a régimen de Derecho Público; en este aspecto los autores franceses consideraban a la Nacionalización como aquel procedimiento por medio del cual el Estado cambia el régimen de Derecho Privado por el de Derecho Público en una actividad y por el cual el Estado adquiere el dominio de determinados bienes o empresas.

Un ejemplo a este respecto, es cuando se habla de la Nacionalización de la Banca, de acuerdo con la ley del 2 de diciembre de 1945, del Gobierno Francés (4).

Otro de los medios de adquisi-

(3) Miguel Acosta Romero.- " Teoría General del Derecho Administrativo ".- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1983.- -- quinta edición.- página 605

(4) Vid. Rodière, René et Rives-Lange, J.L.- " Droit Bancaire ".- 3eme.- Ed. Précis Dalloz.- París.- 1960

ción de bienes que tuvo su origen y desarrollo en Francia, fué, la Requisición, la cual como ya dije anteriormente, es un procedimiento administrativo que se desarrolló precisamente en ese país, principalmente durante las guerras en que se vió envuelta esta gran Nación, adquiriendo una importancia decisiva, principalmente en lo que se refiere a las requisiciones militares, que se hacían ante los graves acontecimientos bélicos.

En la Legislación Francesa, los autores señalan que el campo de la Requisición ha venido aumentando notablemente.

La Requisición como ya hemos dicho, se originó en Francia, encontrándose en el Derecho de Presa, el cual viene a ser como un antecedente de la misma, alrededor del siglo XII en donde el Monarca tenía derecho de apoderarse a su paso tanto de granos como de forraje, bestias de carga y otros bienes para el sostenimiento de su corte.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, es en el año de 1355, el día 18 de noviembre, cuando se abolió el Derecho de Presa.

Robert Ducos Ader ⁽⁵⁾, citado por el maestro Miguel Acosta Romero nos dice, que durante el reinado de Luis XIII y Luis XV, sus Ministros Richelieu y Mazarino, autorizaron a los intendentes militares de los diferentes cuarteles del territorio francés, a realizar requisiciones, siempre y cuando estas se llevaran a cabo -

(5) Robert Ducos Ader.- " Le Droit de Réquisition ".- primera edición.- París.- 1956

excepcionalmente, y cuyo objeto precisamente sería alimentos, vestuario, uniformes para los ejércitos y transportes de carga.

Es en 1971, cuando la Constitución Francesa en su artículo IV, ordenaba que ... " Los ciudadanos no podrán nunca formarse, ni actuar como guardias nacionales, más que en virtud de una requisición ".

Dicha Constitución en su artículo VIII, establecía que ... " Ningún cuerpo ó destacamento de tropa de línea, puede actuar en el interior del Reino, sin ninguna requisición legal ".

Sin embargo, el tiempo seguía corriendo y como tal su evolución, es por eso que el 11 de octubre de 1945, se publica un Decreto en el que se daba origen a una " REQUISICION DE ALOJAMIENTO ", debido a que después de la Segunda Guerra Mundial, se motivaron una serie de problemas que afrontó dicho país por la falta de alojamiento tanto para los militares como para la población civil.

Finalmente, la Constitución Francesa de 1958, hablaba, en su artículo 34 de " Las aportaciones, impuestos por la Defensa Nacional a los ciudadanos en cuanto a su persona y sus bienes ".

Es por eso que, en Francia no solo aparecen las figuras de NACIONALIZACION y REQUISICION, sino que es en el año de 1938 cuando la ley del 14 de noviembre, estableció a la CONFISCACION en los crímenes contra

la seguridad del Estado, la Confiscación es combatida en todas las Naciones Contemporáneas por ser contraria al Estado de Derecho, estando casi eliminada.

I.A.3. INGLATERRA

En este país únicamente existía la " CONFISCACION ", dentro de los modos ó formas por las cuales el Estado adquiriría bienes de los particulares.

En Inglaterra, la Confiscación fué aplicada hasta fines del siglo XIX a los llamados casos de " FELONIA CAPITAL "; y en Francia, a los delincuentes condenados y a los delincuentes de atentados contra la seguridad del Estado y falsificación de moneda, hasta que fué suprimida con el reconocimiento de la inviolabilidad de la propiedad, tutelada por la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

I.A.4. EUROPA

Una de las figuras que es de origen eminentemente europeo, es la " REQUISICION ", la cual se originó en las necesidades de los ejércitos para su avituallamiento, transporte y alojamiento; y en ciertos casos también se vió en la necesidad de que los particulares --- presten ciertos servicios personales al Estado por causas de interés público ó por amenazas graves al orden público y a la salud.

En el Derecho Europeo, es en don
de se reconoce que la Requisición, debe traer aparejada, -
aunque sea posteriormente, una compensación indemnizatoria
y que los ejércitos, al efectuar Requisición, debían docu-
mentar el monto de esta a los particulares.

I.B. MEXICO INDEPENDIENTE

A raíz de la Independencia de
nuestro país, fué que empezó a surgir una verdadera legis-
lación acorde al tiempo y a la realidad; una legislación -
que si bien estaba influenciada por muchas otras, consti-
tuía el primer esfuerzo patrio por establecer un orden ju-
rídico.

Consecuentemente, se vió la nece
sidad de establecer un régimen jurídico especial, dirigido
a aquellas personas que tenían a su cargo precisamente la_
salvaguarda de ese orden jurídico, orden jurídico que se -
confía a la administración pública y por obvia importancia
se regula y sanciona a sus integrantes a nivel constitucion
al.

I.B.1. CONSTITUCION DE CADIZ

Es necesario aludir a esta carta
tanto, porque estuvo vigente en dos ocasiones, en 1812 y -

en 1820, así como también por la influencia que tuvo en el Constitucionalismo Mexicano.

La Constitución de Cádiz y las Cortes que la expidieron, fueron el enfrentamiento de los liberales españoles ante el antiguo régimen. Por ello uno de sus cronistas, el Conde de Toreno, citado por Daniel Moreno (6), al recordar la instalación de las Cortes, escribía:

" ¡ Estrella singular la de esta tierra de España !. Arrinconados, en el siglo VII, algunos de sus hijos en las asperzas del Pirineo y en las montañas de Asturias, no solo adquirieron bríos para imponerse a la invasión agarena, sino que también trataron de dar reglas y señalar límites a la potestad suprema de sus caudillos, pues el paso que alzaban a estos en el pavés para entregarles las riendas del Estado, -- les imponían justas obligaciones, y -- les recordaban aquella célebre y conocida máxima de los godos: REX ERIS SI RECTE FACIAS, SI NO FACIAS, NON ERIS; echando así los cimientos de nuestras primeras franquezas y libertades "

Sin embargo, siguiendo la vieja tradición de la Legislación Hispánica, la Constitución de Cádiz, ley 2a., título I, de la partida segunda; y partida tercera, ley 31a., título XVIII, al aludir en su artículo 172 a las restricciones de la Autoridad del Rey, dispuso -

(6) Daniel Moreno.- " Derecho Constitucional Mexicano ".-- séptima edición.- Editorial Pax-México.- 1983.- páginas 78, 79

según manifiesta el maestro Andrés Serra Rojas (7) en su -
fracción undécima de dicho precepto legal lo siguiente:

ARTICULO 172.-

UNDECIMA.- No puede el
tomar la propiedad de ningún particu-
lar, ni turbarle en la posesión, uso
y aprovechamiento de ella, y si en al-
gún caso fuere necesario para un obje-
to de conocida utilidad común tomar -
la propiedad de un particular, no lo
podrá hacer sin que al mismo tiempo -
sea indemnizado, y se le dé el buen -
camino a bien vista de hombres buenos.

Esto es, que en esa época el rey
no por el hecho de tener la mayor jerarquía podía disponer
a su arbitrio de tomar la propiedad de ningún particular y
mucho menos podía ser turbado en la posesión, uso y aprove-
chamiento de la misma; en el supuesto caso de que llegara_
a suceder esto, tenía que ser por ley ' indemnizado ' tal_
y como sucede en la actualidad, cuando el Estado por medio
de la Expropiación comete un caso ilícito al quitarle a un
particular su propiedad indemnizándolo de acuerdo al valor
catastral.

I.3.2. CONSTITUCION DE APATZINGAN

El 14 de septiembre de 1813, en_
la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, fué convoca-
do e instalado por Morelos el que fuera conocido como el -

(7) Andrés Serra Rojas.- Op. Cit.- página 317

" Congreso de Anáhuac ", en cuya apertura, el movimiento independiente fué expresado con finalidad distinta de ---- aquel que iniciara Hidalgo. A partir de entonces, los insurgentes no invocarían a Fernando VII para declarar la Independencia.

En un documento al que Morelos denominó " SENTIMIENTOS DE LA NACION ", destaca por su relevante importancia, un asomo de la Soberanía del pueblo; la conveniencia de la división del poder; un respeto de la ley superior; la prohibición de la esclavitud y de la existencia de castas, así como la abolición de los tributos onerosos para las masas económicamente débiles.

El 6 de noviembre del mismo año el Congreso de Anáhuac, expedía el Acta de Independencia en la que se declaraba que la Nación había recobrado el ejercicio de su Soberanía usurpada y que en tal concepto quedaba rota para siempre y disuelta, la dependencia del trono español.

Por la persecución de las fuerzas realistas, aquel Congreso de Anáhuac, iniciado en Chilpancingo, continuó sus trabajos en Apatzingán, lugar en el que el día 22 de octubre de 1814 expidió el " Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana ", más conocido con el nombre de " CONSTITUCION DE APATZINGAN ".

La Constitución de Apatzingán, reconocía por sí, su carácter de provisional y se autolimitaba en su ejercicio, hasta en tanto la representación nacional dictara la Constitución permanente de la Nación.

En dicha Constitución del 22 de octubre de 1814, el artículo 35, dispuso:

ARTICULO 35.-

Ninguno debe ser privado de la menor porción de las cosas que posea sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Fué admirable el esfuerzo de los redactores de este primer texto constitucional, que con anticipada visión ya contenía un esquema clásico de las constituciones modernas, con su parte dogmática referida a la declaración de principios políticos, derechos fundamentales y normas primordiales sobre Nacionalidad y Extranjería y, su parte orgánica, destinada a la estructuración de los órganos del poder público.

También, reconoció el sistema -- de división de poderes haciendo residir el Legislativo en el Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo en el Supremo Gobierno y el Judicial en el Supremo Tribunal.

En lo relacionado al EJECUTIVO, alejó el sistema unipersonal y adoptó el de un órgano colegiado compuesto de tres personas iguales en autoridad, que alternarían su ejercicio en la Presidencia por cuatrimestres y se renovarían uno anualmente, previniendo respecto a ellos, en cierta forma, la prohibición de su reelección.

Esta carta política, tuvo una vigencia mucho muy escasa, pero eso no fué ningún impedimento para que mostrara lo avanzado del pensamiento de un sec

tor de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico - que le animaba; más sin embargo, tiene una gran importancia.

En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y una orgánica, tal y como lo exigieron los Doctrinarios del Siglo XIX sobre la estructura de las Constituciones; esto es, una parte debía de establecer los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos, y la otra parte, era relativa a la estructura y forma gubernativa.

Citado por Daniel Moreno (8), -- Carlos María de Bustamante, nos dice que esta Constitución debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, diciéndonos:

" Los soldados que allí estaban y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta; Morelos y el doctor Cos lucieron unos riquísimos, y todos en general se pusieron la ropa más decente que tenían "

Sin duda, el esfuerzo admirable de Derecho Público, fué una primera Constitución del Estado Mexicano, no obstante no haber tenido vigencia por la lucha cruenta durante la cual nació. Sin embargo, podemos decir que representa una primera realización del constitucionalismo mexicano y sobre todo una

(8) Daniel Moreno.- Op. Cit.- página 77

tendencia franca de estructuración del Estado en los términos de un sistema constitucional, bajo el régimen liberal sujeto a un cuerpo de leyes.

I.B.3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Según se desprende de lo escrito por los autores del libro " Historia Mínima de México " ⁽⁹⁾ los dicen, que en el Congreso Constituyente convocado por los Revolucionarios de Ayutla, formaron mayoría los ' pueros ' entre los que se contaban distinguidos intelectuales como: Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, - Ignacio Ramírez y Francisco Zarco.

Una comisión presidida por Arriaga, se encargó de elaborar el Proyecto de Constitución. Esta fué concluída y jurada en febrero de 1857. En lo fundamental se apegó a la Constitución de 1824.

El Séptimo Congreso Constituyente de México se instaló el 13 de febrero de 1857 bajo la presidencia de Don Ponciano Arriaga, con el doble propósito de consagrar la reforma social y organizar el Estado en su nuevo sistema de Gobierno.

Es así, como el 5 de febrero de 1857, se promulga " LA CONSTITUCION ", producto de este --

(9) Daniel Cosío Villegas y otros.- " Historia Mínima de México ".- El Colegio de México.- sexta reimpresión.- 1981.- página 110

séptimo y penúltimo Congreso Constituyente.

A la firma de esta Constitución el Presidente Comonfort - hizo el juramento ante el Congreso que la promulgo, con toda solemnidad, el 12 de febrero de ese mismo año de 1857; a pesar de que los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían podido, a pesar de todo, realizar notables avances; en cambio, el grupo -- conservador y, en particular el Clero, la veían con gran desconfianza.

Los constituyentes conocían a la perfección sus limitaciones y por ello, en el ' Manifiesto ', dirigido a la Nación, realizado por el Congreso Constituyente, expresaban:

" Queda hoy cumplida la gran promesa - de la regeneradora Revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del -- más ominoso despotismo ... El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del - hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la Sociedad "

Después de afirmar que se había tomado por guía a la opinión pública y aprovechadas las -- amargas lecciones de la experiencia, se referían a los derechos fundamentales que se habían consignado en el nuevo Código, que a la letra decía:

" La igualdad será de hoy más la gran ley en la República, no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, "

oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, NI CONFISCACION DE BIENES, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el Mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía "

En este manifiesto campea el optimismo y señala más que una realidad conquistada, los anhelos de los redactores de aquella carta.

El texto constitucional de 57, suprimió en forma absoluta todo lo relacionado con los fueros eclesiásticos y se negó la capacidad que se tenía para adquirir y administrar bienes raíces a las corporaciones civiles ó eclesiásticas. Es por eso, que se le atribuye el error de haber basado su mecanismo político sobre la irracional capacidad del pueblo para el ejercicio del sufragio. -- También, se le censuraba la entrega que hizo el Ejecutivo en manos del Legislativo; además, de que, se hizo la implantación del Juicio de Amparo como Institución Nacional.

Todo esto, hizo ver a Commonfort

el desequilibrio total que existía entre los poderes, de tal forma que la sola Constitución no era posible gobernar; por lo tanto, solamente existían dos caminos a seguir DEROGARLA, ó en su defecto, GOBERNAR SIN ATACARLA.

De estos dos caminos, escogió el primero, y, es como a fines del año en que fué promulgada, que se proclamó el Plan de Tacubaya, en cuya virtud cesaba la vigencia de la Constitución y se convocaba a un nuevo constituyente.

El maestro Andrés Serra Rojas -- (10), nos manifiesta que el artículo 27 de la Constitución de 1857, expresó:

" La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deberá hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, de nominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución "

Como podemos observar, en la --- Constitución de 1857 no se aludió a las autoridades que intervienen en la expropiación, dejando de esta forma que la

(10) Andrés Serra Rojas.- Op. Cit., página 318

ley ordinaria las determine, a diferencia de la Constitución de 1917, la cual si señala dichas autoridades.

Este artículo 27 se modifica, -- por la reforma del 25 de septiembre de 1873, por el artículo 3o. de las adiciones, el cual manifestó:

" Ninguna Institución Religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales im-
puestos, sobre estos, con la sola ex-
cepción establecida en el artículo 27-
de la Constitución "

Conforme transcurrieron los años, en el año de 1883 y 1901, se expidieron las siguientes leyes de Expropiación.

1.- LEY DEL 31 DE MAYO DE 1883:

Dicha ley autorizó al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al Ejecutivo Federal para poder hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, con sujeción a las bases consignadas en la concesión otorgada el 13 de septiembre de 1880 a la Compañía Constructora Nacional para la construcción de un Ferrocarril de México al Océano Pacífico y de México a la Frontera Norte.

2.- LEY DEL 3 DE JULIO DE 1901:

Esta ley adiciona la anterior y la del 3 de noviembre de 1905, autorizando al Ejecutivo para decretar y llevar a cabo la expropiación de aguas potables y terrenos para los servicios municipales en los territorios federales.

CAPITULO SEGUNDO

**ADQUISICION DE BIENES DE LOS
PARTICULARES POR PARTE
DEL ESTADO**

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE BIENES DE LOS PARTICULARES POR PARTE DEL ES TADO

II.A. EL DECOMISO O COMISO

La palabra " DECOMISO " encuen--
tra su raíz latina en el verbo " commissum ", que signifi--
ca: crimen, objeto confiscado.

Es por eso, que la voz Decomiso_
se encuentra íntimamente ligada a la de Confiscación y, am
bas deben ser ordenadas por una Autoridad Judicial; dife--
renciándose, en que la primera se refiere a una incauta---
ción parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, nien--
tras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los
bienes y sin que estos tengan relación alguna con la in---
fracción. Esto es, que el Decomiso, es una figura típica -
del Derecho Penal y que posteriormente la vamos a encon---
trar dentro del Derecho Aduanero.

Enrique Pérez de León (11), nos_
dice que el Decomiso ... " es una pena accesoria, en oca--
siones de carácter administrativo, en otras de carácter ju

(11) Enrique Pérez de León.- " Notas de Derecho Constitu--
cional y Administrativo ".- quinta edición.- 1932.- -
página 207

risdiccional, por virtud de la cual se sustraen sin indemnización, de la propiedad de las personas, determinadas -- bienes muebles como consecuencia de un acto jurídico ".

Esta sanción la vamos a encontrar aplicada en materia fiscal por violación de las leyes que la regulan, reteniendo el Estado para sí, todos aquellos objetos que fueron materia de infracción; en materia penal, la vamos a encontrar en lo que respecta a los instrumentos relacionados a la comisión de un delito ó de una falta, con el carácter de pena accesoria; este concepto se conservó hasta la época moderna, en donde encontramos que va a existir como una medida justificada para privar de -- los elementos que constituyen, ya sea el hecho, el medio -- de la infracción, a los infractores de las normas tanto -- fiscales como penales.

Ahora bien, el maestro Miguel -- Acosta Romero (12), nos define el Decomiso como ... " una sanción ó pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, ó de los bienes que son objeto del mismo ".

En cambio, Andrés Serra Rojas -- (13), define el Comiso, como ... " la pérdida de los instrumentos y efectos del delito ó infracción ".

A su vez, el Diccionario de la -- Real Academia Española, también citado por el maestro An--

(12) Miguel Acosta Romero.- Op. Cit.- páginas 599, 600

(13) Andrés Serra Rojas.- Op. Cit.- página 334

drés Serra Rojas, lo define como ... " la pena y perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros - prohibidos ".

Las definiciones y conceptos de Decomiso ó Comiso, han atendido a diferentes criterios filosóficos, sociológicos, jurídicos, etc.; sin embargo, debemos de considerar la necesidad de atender tan solo a puntos de vista meramente jurídicos.

Tradicionalmente, el Decomiso, - se aplica únicamente al contrabando, pero, nuestra opinión puede abarcar no solo el contrabando, sino que también --- cualquier otro delito.

A este respecto, encontramos que el maestro Fernando Castellanos Tena ⁽¹⁴⁾, nos refiere que por su parte, Francisco Carranca, define el delito como .. . " la infracción de la ley del Estado, promulgada para -- proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente - imputable y políticamente dañoso ".

Cabe señalar que el Decomiso de los bienes de una persona, para que se pueda llevar a cabo tiene que cumplir con aquellas formalidades que se establecen en la Constitución, esto es:

- a) Para cubrir un crédito fiscal;

(14) Castellanos Tena Fernando.- " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ".- Parte general.- 23a. edición 1986.- páginas 125, 126

- b) Ordenada por una Autoridad Judicial, pues la Autoridad Administrativa únicamente puede imponer multas ó arresto hasta por treinta y seis horas;
- c) Mediante la substanciación -- de un debido proceso.

Dentro de esta figura, vamos a encontrar el " Decomiso de los instrumentos y objetos del delito "; el Diccionario Jurídico Mexicano ⁽¹⁵⁾, lo define como ... " pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad ó posesión de los objetos ó cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él ".

Su regulación por el Código Penal, ha servido de modelo a las de los códigos locales, incluso los más recientes que han solido introducirle algunas mejoras.

Varios de ellos, como lo son el de Guanajuato, México, Michoacán y Veracruz, han dejado de denominarla " pérdida ", para pasar a llamarla más correctamente y como todos la conocemos " DECOMISO ", que con mayor claridad denota el acto por el cual se priva al reo de la propiedad ó posesión de los objetos de que se trata.

La pena va a recaer sobre aquellos instrumentos a través de los cuales se ha cometido ó,

(15) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo III.- página 35

en su defecto, se ha intentado cometer el delito y sobre los objetos que son su producto.

El Decomiso, es una regla absoluta cuando se trata de instrumentos u objetos de uso ilícito ó prohibido.

Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ⁽¹⁶⁾, nos dice que el Comiso, en su aceptación más extensa, significa ... " toda especie de confiscación, entre nosotros se usa para designar la pena de perdimiento de la cosa en que incurre el -- que comercia en géneros prohibidos; _ y la reversión del -- dominio útil de un fundo enfitéutico al dueño directo, en -- caso de que el enfitéuta deje de pagarle el canon por tres años, ó venda el fundo sin darle aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fadiga ó tanteo_ ".

Llámanse también Comiso, a los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de Comiso.

Una última definición del " COMISO ", es la que nos dá el Diccionario Jurídico Espasa ⁽¹⁷⁾ al decirnos que ... " es toda pena que se impusiere por un delito la cual llevará consigo la pérdida de los efectos -- que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del --

(16) Escriche y Martín Joaquín.- Diccionario Razonado de -- Legislación y Jurisprudencia.- Ed. Cárdenas.- primera edición.- México, 1979.- Tomo I.- página 436

(17) Diccionario Jurídico Espasa.- Fundación Tomás Moro.- Espasa Calpe.- Madrid, 1991.- página 179

delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el -- destino que dispongan los Reglamentos, ó, en su defecto, -- se inutilizarán, si bien, cuando los referidos efectos e -- instrumentos no sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal, podrá el juez o tribunal no decretar el comiso ó decretarlo parcialmente ".

II.B. LA CONFISCACION

De acuerdo con la Enciclopedia - Jurídica Omeba (18), el origen histórico de la " CONFISCACION ", proviene de ' POCUS ' que originariamente era una canasta destinada a contener dinero; en latín, ' CONFISCATIO '. Posteriormente se le dió ese nombre al tesoro del - Estado ó tesoro común, y en Roma, al tesoro Imperial.

En el último siglo de la República Romana, Lucio Cornelio Sila, erigido en dictador perpetuo como representante del partido senatorial ó conservador, inventó un sistema de castigo y de persecución política que cumplía, al mismo tiempo, una finalidad lucrativa - para el Gobierno, para los gobernantes ó sus acólitos: las proscripciones.

Este sistema consistía en decla-

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Driskill, S.A.- Buenos Aires.- 1977.- Tomo III.- página 22

rar prescripto, a un individuo desafecto al gobierno ó a los gobernantes. Podía ser un opositor franco ó encubier--to, ó enemigo personal del gobernante, ó de sus allegados, ó rival de alguno de ellos, ó por su prestigio personal. Cualquiera podía acusarlo y, si prosperaba la acusación, - su nombre era inscripto en la tabla de proscripciones que se exhibía en el Foro.

Sila no solo creó el sistema, -- sino que estimuló su aplicación y fomentó sus abusos.

La proscripción consistía en declarar a un ciudadano fuera de la ley, es decir, privado de todos los derechos civiles y políticos, sin protección de ninguna clase contra cualquier atentado, por caprichoso, arbitrario e inicuo que fuese.

Si el proscripto se libraba de los efectos de una presunta " vindicta pública " inmediata, estaba obligado a escapar de la ciudad y hasta del territorio romano. Sus bienes eran confiscados y la cuarta parte de ellos la recibía el acusador ó los acusadores, como premio y compensación.

Quando Sila fué nombrado dictador por el " interrex ", Valerio Flaco investido con poder de vida y muerte sobre sus conciudadanos, usó su autoridad para escarmentar a sus enemigos reales ó presuntos, y para crear un ambiente de sumisión y de terror.

Se declaró culpables a los partidarios de Mario y, por un edicto de Sila publicó (Lex Cornelia), se confiscaba los bienes de los proscriptos y se -

penaba con la muerte al que salvara ó protegiese a un inscripto en las tablas de las proscipciones, según relato de Plutarco.

La Confiscación pasó del Imperio Romano a la Legislación de las Naciones que luego se formaron en Europa, y los reyes gozaron al respecto de un poder absoluto, sin perjuicio de que el principio fuese aplicado también durante toda la Edad Media como un resorte del Sistema Feudal, admitido por la Iglesia.

El sistema de la Iglesia Católica consistió en ordenar, mediante las " Decretales ", la Confiscación de los Bienes de los herejes en provecho de los señores en donde estos bienes se encontraban; si se trataba de bienes clérigos herejes se aplicaban a la Iglesia en el lugar donde radicaban sus beneficios.

En los Estados Despóticos, la Confiscación de Bienes resultaba ser de una gran eficacia; era un castigo que no se detenía en la persona del presunto enemigo u opositor; pasaba de él a los demás miembros de su familia y a los herederos, afectando a todos de un modo perdurable en forma aniquiladora, apta para destruir un grupo familiar y su descendencia, en forma definitiva.

Citado dentro de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Paul Janet ⁽¹⁹⁾, reconoce que: ... " la confiscación era una ley del antiguo régimen, un derecho que tenía el soberano. Fué abolida más tarde por efecto de

(19) Janet Paul.- Orígenes del Socialismo Contemporáneo.--

los principios generales de la Revolución, pero en los primeros tiempos fué para la Revolución un arma de guerra, -- una medida de combate que no constituía un principio ".

Vamos a encontrar que además de los casos en que la Confiscación de Bienes es un castigo ó pena, generalmente subsidiaria, aplicada a delinquentes políticos y también a delinquentes comunes, reales ó presuntos y, en forma casi siempre arbitraria, ha sido práctica común la de aplicar la confiscación de bienes en caso de guerra a ciudadanos ó súbditos de los países enemigos, ya no como castigo ó pena, sino como derecho implícito de la guerra.

El doctor Joaquín V. González, -- dedicó una página de su Manual de la Constitución Argentina, publicado en 1897, a la confiscación de bienes, y dijo: "... " la confiscación de bienes queda borrada para -- siempre del Código Penal Argentino ".

Enrique Pérez de León (20), nos dice que: ... " la confiscación es una medida arbitraria -- de carácter administrativo, que simboliza el abuso de la -- autoridad, la que investida de su representación legal, -- desposee sin derecho, sin fundamento legal de sus propiedades, derechos ó posesiones a un particular ".

A su vez, el maestro Andrés Serra Rojas (21), manifiesta que: ... " la confiscación, es,

(20) Enrique Pérez de León.- Op. Cit.- página 64

(21) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- página 333

la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de -- los bienes de una persona y sin apoyo legal ".

Sin en cambio, el maestro Miguel Acosta Romero (22), expresa acerca de la confiscación, que era: ... " una pena por la que se privaba de sus bienes a los ciudadanos a los que se consideraban proscritos, es de cir, fuera de la ley y privados de sus derechos civiles y políticos ".

La Confiscación ha sido critica- da y abolida de casi todos los sistemas jurídicos modernos por eso, citada por el maestro Acosta Romero, es fácil la frase de Voltaire que dice: " LA CONFISCACION EN TODOS LOS CASOS NO ES MAS QUE UNA RAPIÑA, Y TAN RAPIÑA, COMO QUE FUE SILA QUIEN LA INVENTO ".

El Diario Oficial de la Federa-- ción, en su reforma del 28 de diciembre de 1932 (23), orde na en el artículo 22 de la Constitución Política, lo si--- guiente:

" Quedan prohibidas las penas de muti- cación y de infamia, la marca, los azo tes, los palos, el tormento de cual--- quier especie, la multa excesiva, la - CONFISCACION DE BIENES y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendenta- les.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total ó parcial -

(22) Miguel Acosta Romero.- Op. Cit.- página 604

(23) Diario Oficial de la Federación.- Diciembre de 1932

de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, ó para el pago de impuestos ó multas, ni el DECCUISO de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de --- muerte por delitos políticos, y en --- cuanto a los demás, solo podrá imponer se al traidor a la Patria en guerra ex tranjera, al parricida, al homicida -- con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarío, al sal-- teador de caminos, a pirata y a los -- reos de delitos graves del orden mili-- tar "

Debemos de tomar en cuenta, que, tampoco podemos considerar como Confiscación de Bienes, -- aquellas acciones ó procedimientos administrativos fundados en la Constitución, por medio de los cuales, el Estado ocupa bienes particulares para realizar una finalidad político-económica, como en el caso a que alude el artículo 27 Constitucional.

La realización de la política agraria y las expropiaciones en general se verifican mediante indemnización y no tienen legalmente el carácter de Confiscación.

Escriche y Martín Joaquín (24), en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos comenta, que la Confiscación obra también en sentido contrario de la ley y nos pregunta:

¿Cuál es el objeto de

(24) Escriche y Martín Joaquín.- Op. Cit.- página 487

la ley en la imposición de penas ?

pregunta que nos contesta de la siguiente manera:

" Disminuir el número de delin--
cuentes, pues la confiscación los aumenta, porque los hi--
jos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el há
bito del trabajo, y que con la confiscación de sus patrimo
nios quedan de repente sumergidos en la miseria más profun
da, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendici
dad que conduce al delito ó desde luego el delito mismo, y
las hijas tienen además el recurso de la prostitución, ayu
dando por su parte a la corrupción de las costumbres ".

No es extraño que en muchos pue
blos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y anti-po
lítica, y es de esperar que no tardarán en hacer otro tan
to los príncipes de los demás estados, siguiendo el ejem--
plo del Emperador Marco Aurelio, que con motivo de un deli
to de alta traición se explicaba de este modo:

" Nonnunquam placet in imperatore vin
dicta doloris, quae et si justior fue
rit, acrior videtur. Quare filiis avi
dii cosii et genero et uxori veniam -
dabitis. Quid dico veniam, cum illi -
nihil fecerint ? Vivant in patrimo--
nio paterno pro parte donato, auro, -
argento, vestibus fruentes: sint vagi
et liberi, et per ora omnium ubique -
populorum circumferant vestrae picta--
tis exemplum "

Por fin se ha abolido entre noso
tros la confiscación por la Constitución de 1837:

" NO SE IMPONDRA JAMAS, DICE SU_
ARTICULO 10, LA PENA DE CONFISCACION DE BIENES ".

La Confiscación desde el punto -
de vista jurídico, se define como: ... " la pérdida total_
del patrimonio del culpable como sanción al delito cometi-
do ".

Lo típico de la Confiscación, es
que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón e
del delito cometido. Ahora que, si pierde solo parte de --
ellos, entonces estaremos frente a la Confiscación parcial
como se llama en la técnica francesa, de la cual viene a -
ser una aplicación, que en el Derecho Mexicano se conoce,
como ... " la pérdida de los efectos ó instrumentos del de
lito ".

Este tipo de Confiscación en fun-
ción del delito cometido, ha existido siempre a través de_
la historia. En el Derecho Mexicano, la confiscación (to-
tal) esta prohibida en el artículo 22 de nuestra Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos (25) cuyo --
texto, en su párrafo segundo entre otras cosas dice:

" No se considerará como confiscación-
de bienes la aplicación total ó par--
cial de los bienes de una persona he--
cha por la autoridad judicial, para el
pago de la responsabilidad civil resul-
tante de la comisión de un delito ó pa-
ra el pago de impuestos o multas, ni -
el decomiso de los bienes en caso de_

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial ALCO.- 1a. edición.- enero, 1993.- página -
17

enriquecimiento ilícito en los términos
del artículo 109 "

y es por eso que teóricamente estimamos que el artículo 24 inciso 2, del Código Penal para el Distrito Federal (26), el cual hace referencia a la confiscación, no se ajusta a los términos de la Constitución, pues nos dice a la letra lo siguiente:

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de --
seguridad son:

- ...
3. Decomiso de instrumentos, objetos y
productos del delito.
...

Cabe señalar que la Confiscación no solo fué aplicada a los delinquentes como parte de la pena; también tuvo su aplicación, como consecuencia de guerra, a los pueblos de países enemigos, como un derecho implícito a ella, a la guerra, que no precisaba para su aplicación, decreto ó declaración previos.

Ahora la prohibición de la Confiscación de bienes resulta ineludible; aunque se deslice enmascarada ó encubierta bajo otras apariencias jurídicas, porque el anatema alcanza a toda la legislación y a cualquier forma legislativa si ella tiende a privar de la propiedad a alguien a título de penalidad, represión ó castigo.

Así queda cerrado el camino para

(26) Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- 43a. edición.- México, 1927.- página 14

cualquier escapatoria interpretativa, y ningún Tribunal podrá usar el argumento de que, por el hecho de no formar -- parte del Código Penal, una ley de expropiación no es punitiva ni puede ser considerada como confiscación de bienes.

A partir del año de 1949, ningún disimulo legislativo valía para librar una confiscación -- del anatema que contiene el actual artículo 38 de la Constitución Nacional.

Finalmente diremos que, la Confiscación viene a ser ... la adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo. La Confiscación no puede hacerse sino en los casos previstos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

La Confiscación de bienes, así como cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, están prohibidas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna (27).

II.C. LA REQUISA Ó REQUISICION

La " Requisición ", es otro medio de carácter administrativo que transfiere la propiedad de bienes en favor del Estado, generalmente de los que se consumen, como víveres, alimentos, forrajes, etc., ó en -- ocasiones implica la transferencia temporal del uso, para el caso de inmuebles.

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- página 17

Citada por Enrique Pérez de León (28), la Requisición: ... " es el acto unilateral por el cual el Estado transfiera a su favor la propiedad ó el uso de bienes muebles, el uso temporal de bienes inmuebles, ó una prestación de servicios para satisfacer intereses generales, y mediante indemnización; a su vez, el maestro -- Andrés Serra Rojas (29), la describe como: ... " un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de -- bienes, que implica una limitación a la propiedad privada -- principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente "; también, tenemos que citada por el propio Serra Rojas, encontramos que Duez y Debeyre (30), al respecto manifiestan que: ... " la requisición es una operación unilateral de gestión pública por la cual la administración exige de una persona, sea la prestación de la actividad, sea la provisión de objetos mobiliarios, sea el abandono temporal del goce de un inmueble, ó de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme al interés general ".

Encontramos que la Requisición, va a tener su justificación principalmente en tiempos de guerra, pero es doble en tiempos de paz, como consecuencia de situaciones extraordinarias que obliguen al Estado a tomar medidas extremas y decisiones rápidas, pero siempre como resultante de circunstancias verdaderamente excepcionales.

(28) Enrique Pérez de León.- Op. Cit.- página 205

(29) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- página 336

(30) Duez et Debeire.- Traité de Droit Administratif.- Dalloz.- París.- página 245

les por su gravedad y anormalidad.

Como una verdadera excepción, --
nuestra Legislación Constitucional ⁽³¹⁾, la recoge y la in-
forma en sus artículos 16 párrafo cuarto y 29, que a la le-
tra dicen:

ARTICULO 16.-

...
...
...

En tiempos de paz ningún
miembro del ejército podrá alojarse en
casa particular, contra la voluntad --
del dueño, ni imponer prestación algu-
na. En tiempo de guerra los militares --
podrán exigir alojamiento, bagajes, --
alimentos y otras prestaciones, en los
términos que establezca la Ley Marcial
correspondiente.

ARTICULO 29.-

En los casos de invasión,
perturbación grave de la paz pública o
cualquier otro que ponga en grave peli-
gro o conflicto, solamente el Presiden-
te de la República Mexicana de acuerdo
con el Consejo de Ministros y con apró-
bación del Congreso de la Unión y en --
los recesos de éste, de la Comisión --
Permanente, podrá suspender en todo el
país o en lugar determinado, las garan-
tías que fuesen obstáculo para hacer --
frente, rápida y fácilmente, a la si-
tuación; pero deberá hacerlo por un --
tiempo limitado, por medio de preven-
sión general y sin que la suspensión --
se contraiga a determinado individuo.
Si la suspensión tuviese lugar hallán-
dose el Congreso reunido, este concede

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- páginas 13, 32

rá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga --- frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para -- que las acuerde.

En otras disposiciones de nuestra legislación ordinaria, se consignan también casos susceptibles de Requisición, como los contenidos en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (32), - en los casos específicos que el propio precepto señala, entre los que se encuentra la posibilidad de peligro inminente para la economía nacional.

Dicho numeral a la letra nos manifiesta:

ARTICULO 112.-

En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que, a su juicio lo exija la seguridad, de fensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo conside

(32) Ley de Vías Generales de Comunicación.- Editorial Porrúa, S.A.- 18a. edición.- México, 1933.- páginas 58
59

re necesario. En este caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento -- sobre el monto de la indemnización, -- los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio -- del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán -- por cuenta de la nación.

Así tenemos que de acuerdo con -- el mencionado artículo 112 de la referida Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando se efectua una requisa, la nación debe de indemnizar a los interesados, pagando los -- daños por su valor real y los perjuicios con el 50% de descuento; es indudable que el decreto que levanta la requisa sobre un servicio prestado por un particular mediante un -- contrato con la autoridad, sin responsabilidad alguna para el Gobierno, lesiona los intereses jurídicos del particular.

(Tomo CVI, Wells Fargo and CO. of Mexico, S.A., página -- 2357, 9 de diciembre de 1950, cuatro votos)

La justificación legal de esta -- disposición que solo en apariencia vulnera las garantías -- consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en -- los párrafos I y II del artículo 27 de nuestra Carta Magna (33), el cual declara:

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.-- página 20

ARTICULO 27.-

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacer se por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La requisición es una figura administrativa muy cercana a la expropiación, obedeciendo ambas a razones de interés público, implicando de esta manera la transferencia temporal del goce, como es el caso de la requisición de empresa ó de inmuebles.

En la expropiación por causa de utilidad pública, siempre hay transferencia de propiedad, la requisición no tiene esta finalidad; coinciden en el procedimiento unilateral forzado, con los fines de interés general que con ellas se realizan, y en la correspondiente indemnización.

A este respecto, el maestro Miguel Acosta Romero (34), nos manifiesta que en ocasiones se ha llegado a confundir la requisición con la expropiación y, por lo tanto, se considera que existen diferencias entre ambas figuras y que, son las siguientes:

a) Por la autoridad que ordena -

(34) Acosta Romero Miguel.- Op. Cit.- página 602

la requisición, esta cuando se aplica a fines militares, solo puede ser decretada en caso de guerra, por la Secretaría de la Defensa Nacional, ó en su caso, la de Marina; la expropiación puede decretarse por autoridad administrativa civil;

- b) El objeto fundamental de la requisición, generalmente, son bienes fungibles a diferencia de la expropiación, que por lo general se trata de bienes inmuebles, aunque ello no excluya que se expropien otra clase de bienes;
- c) La requisición de inmuebles y bienes muebles no fungibles solamente implica el goce y disfrute temporal de ellos, pero no la pérdida de su titularidad para el propietario;
- d) La requisición en ciertos casos puede abarcar teóricamente la prestación de servicios personales, no así la expropiación, cabe aclarar que en México no pueden requisarse servicios personales; los particulares únicamente están obligados a prestar ciertos servicios que señala expresamente el artículo 5o. Constitucional, que son el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular, funciones electorales y censales.

Cabe aclarar que también en México, siguiendo el texto del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (35), solo -

proceden las requisiciones en tiempo de guerra, para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones - en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Sin embargo, debemos de entender que esta disposición constitucional, es para efectos militares y no excluye la posibilidad de que, para efectos civiles pueda, en ciertos casos, para hacer frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general, decretarse la requisición administrativa, como lo es en materia de SALUBRIDAD, en materia FORESTAL, ó en materia de VIAS - GENERALES DE COMUNICACION.

En el caso de decretarse la requisición-administración, se ve el interés de atender a necesidades excepcionales y temporales que pueden afectar a la sociedad, y se decreta la requisición que en estos casos tiene teóricamente esa naturaleza, aún cuando en lo que se refiere a servicios personales, como en los supuestos del Código Sanitario y de la Ley Forestal, haya duda de su conformidad con el artículo 5o. Constitucional.

Desde luego habrá que hacer una distinción de las diferentes situaciones que se pueden originar, en tiempos de paz, en el procedimiento de requisición, siendo estas:

- a) El procedimiento de requisiciones que implica la prestación forzosa de servicios personales;
- b) La requisición de bienes in-

muebles, ó uso de inmuebles; y,

c) La requisición de bienes muebles.

40 EL PROCEDIMIENTO DE REQUISITOS QUE IMPLICA LA PRESTACION FORZOSA DE SERVICIOS PERSONALES.

En cuanto a la prestación obligatoria de servicios personales, debemos de comenzar por señalar los únicos casos que son expresamente autorizados -- por el artículo 5o. Constitucional (36), y siempre subordinados a la ley:

" El desempeño de cargas concejiles y los de elección popular directa ó indirecta. Las funciones electorales y censales podrán tener carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale "

El problema surge cuando diversas leyes administrativas establecen otros casos de servicios obligatorios, no señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- página 3

b) LA REQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

Por lo que se refiere a este tipo de requisición, cabe mencionar que es un procedimiento administrativo que tiene que ser necesariamente de carácter temporal, en casos excepcionales y urgentes, diversos de los empleados en los últimos tiempos.

Requisar la propiedad inmueble, definitivamente es un acto de verdadera expropiación y, como no se ajusta a este procedimiento sería contrario a los artículos 14 y 1º Constitucionales (37), los cuales son conocidos por consagrar las garantías individuales de todo individuo.

La requisición debe, pues, circunscribirse al uso temporal de los inmuebles.

c) LA REQUISICION DE BIENES MUEBLES.

En cuanto a la requisición de bienes muebles, hacemos la siguiente consideración; es necesario analizar otro fundamento constitucional a las requisiciones en tiempos de paz, dicho fundamento se asegura que lo encontramos en el artículo 27, párrafo III, de nuestra Carta Magna (38), el cual establece:

" La nación tendrá en todo tiempo el -

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- páginas 11, 12, 13

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- páginas 20, 21

derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar -- los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad "

Así pues, tenemos que es necesario examinar en el campo de la requisición en tiempos de paz, la ocupación temporal de un inmueble, negociación ó empresa, ó cualquier organización, como una modalidad que dicte el interés público.

El problema de la requisición de los bienes muebles, podría tener el mismo apoyo del párrafo tercero, del mencionado artículo 27 de nuestra Carta Su

prema, ya que la facultad que este precepto establece es muy amplia, y la expresión " interés público ", es bastante amplia para una acción administrativa apoyada en la ley.

El Diccionario Jurídico Espasa - (39), nos habla sobre las " REQUISAS " y, al respecto, nos dice que: ... " es una actuación administrativa de carácter excepcional, regulada en la legislación de expropiación forzosa, que permite en tiempo de guerra y en caso de movilización total ó parcial, a las autoridades militares, la utilización de toda clase de bienes inmuebles, derechos empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales, y en general cuanto sirva directa ó indirectamente a los fines militares. La prestación de requisas da derecho a una indemnización por el importe del servicio prestado, -- del valor de lo requisado ó de los daños y desperfectos -- producidos. Sin embargo, no es indemnizable la prestación de alojamiento tanto en casos particulares como en edificios públicos de las fuerzas de los ejércitos y demás personas afectos a los mismos ".

II.D. LA NACIONALIZACION

La " NACIONALIZACION ", que en expresión extrema es propia de países políticamente de carácter socializantes, en los que la base de su ideología está en la Nacionalización de todos los medios de produc--

(39) Diccionario Jurídico Espasa.- Op. Cit.- página 276

ción y de consumo con exclusión del capital privado, tiene manifestaciones, aún cuando más moderadas, en estado de carácter capitalista.

Este medio adquisitivo de adquisición de la propiedad, según algunos autores, debe traer consigo una indemnización justa en favor de la parte afectada, por la privación de sus derechos; otros estudiosos del tema sostienen que no debe mediar retribución alguna, ya que a través de la Nacionalización, los bienes vuelven a su legítimo propietario, el Pueblo.

Un sector intermedio sostiene que la indemnización debe ser parcial, ya que ni una ni otra de las anteriores tesis es justa del todo.

Miguel Acosta Romero (40), nos dice respecto a la Nacionalización en México que, puede entenderse en dos sentidos:

- A. Como un procedimiento por medio del cual el Estado expropia, en el fondo, bienes de la iglesia detentados por interpósitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, de vigencia muy antigua; y
- B. Desde el punto de vista político-económico, la Nacionalización puede significar:
 - a) Que una determinada actividad solo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país.

(40) Miguel Acosta Romero.- Op. Cit.- páginas 604, 605

- b) Que se reserve exclusivamente al Estado, -- ya sea la explotación de determinados bienes, ó el desarrollo de actividades que se consideren de interés público, así en México, se utiliza frecuentemente la palabra -- " NACIONALIZACION DEL PETROLEO " para aludir al decreto del 12 de marzo de 1938, -- por medio del cual es Estado Mexicano decretó la expropiación de las Compañías Petroleras Privadas.

Además de lo anterior, se reformó el párrafo sexto del artículo 27 de nuestra Carta Magna (41), para establecer la estructura jurídica de lo que se ha denominado ' NACIONALIZACION DE AMBAS INDUSTRIAS ' -- y, al respecto, en su renglón décimo sexto, manifiesta --- que:

" En los casos
Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos ó gaseosos, ó de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.-- páginas 22, 23

y recursos naturales que se requieran_ para dichos fines "

Sin embargo, Enrique Pérez de León (42), nos manifiesta que, en una primera expresión, - podemos entender por Nacionalización: ... " el reconocimiento por parte del Estado de determinadas cualidades que concurren en un extranjero, para reconocerle por ' naturalización ' el carácter de mexicano, de ' nacional '.

Una segunda significación es: -- ... " el acto por el cual el Estado incorpora a su patrimonio, determinados bienes que sustrae de la actividad ó de la propiedad de los particulares, ya una industria, ya una empresa, etcétera ".

De lo anterior, podemos entender por Nacionalización, en este aspecto económico del vocablo ... " el acto unilateral del Estado por el cual, en ejercicio de su soberanía, incorpora a la Nación determinados -- bienes ó medios de producción de capital privado, sustituyéndose en el carácter de empresario ".

Una tercera acepción de esta modalidad, es la que nos expresa la Enciclopedia Jurídica -- Omeba (43), la cual como los autores anteriores, nos dice que puede tomarse ese vocablo en los dos sentidos siguientes:

PRIMERO: Uno que afecta al derecho político por_

(42) Enrique Pérez de León.- Cp. Cit.- página 203

(43) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit.- páginas 58, 59

cuanto significa el otorgamiento de la calidad de nacional a un extranjero, y en este sentido equivale, inclusive en la definición de la Academia de la Lengua, a naturalización, por lo cual hacemos remisión a esa voz.

SEGUNDO: En otro aspecto que si bien roza el derecho político, tiene más un significado económico: por NACIONALIZAR, se entiende, la incorporación a la Nación de todos ó de una parte de los bienes y de los medios de producción, sustrayéndolos de la actividad ó quizás mas propiamente de la propiedad de los particulares.

Se dice que un servicio público ó una industria han sido Nacionalizados por el Estado, --- cuando se elimina de ellos a los empresarios particulares para convertirse el Estado en empresario de los mismos. Esta tendencia se advierte aun en países de organización capitalista, si bien referida por regla general a la explotación de servicios públicos ó de aquellas industrias esenciales para el desarrollo del país ó de su defensa militar.

Naturalmente que dicha tendencia nacionalizadora se encuentra más acentuada en aquellos países políticamente influidos por Doctrinas Socializantes, - hasta el punto de que la base de la Doctrina Socialista, - se encuentra en la Nacionalización de todos los medios de producción y de consumo, suprimiendo de ellos toda inter--

vencción del capitalismo privado. En cierto modo podría decirse que la NACIONALIZACION (socialización) representa el polo opuesto del LIBERALISMO ECONOMICO ABSOLUTO (fisiocracia).

El multimencionado maestro Andrés Serra Rojas (44), respecto a esta modalidad del Estado denominada " Nacionalización ", nos dice que es: ... -- " un régimen de derecho público estricto, establecido en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la Nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley ".

Se llama también NACIONALIZACION a ... " la explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante; es decir, estamos en presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa de Estado ". (45)

El régimen de Nacionalización, - ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen especial como en el caso de la " MEXICANIZACION " de las empresas. Es frecuente que este procedimiento se inicie a consecuencia de un procedimiento de expropiación.

(44) Andrés Serra Rojas.- Op. Cit.- páginas 349, 350

(45) F. Rodríguez.- " Aspectos Sociales de la Nacionalización ".- Rev. de Ad. Púb. IEP, Madrid, no. 3, sep-dic 1950.- página 173

A este respecto, Maurice Duverger (46), citado por el maestro Andrés Serra Rojas, nos dice:

" Se designa con el nombre de EMPRESAS NACIONALES a las empresas que, perteneciendo en otro tiempo a particulares, han sido asumidas por el Estado; esta operación se llama: NACIONALIZACION. -- El preámbulo de la Constitución Francesa se obliga a nacionalizar toda propiedad ó empresa cuya explotación revista caracteres de servicio público ó de monopolio de hecho, pero esta disposición ha sido poco aplicada. En 1936 se emprendió una primera serie de nacionalizaciones en relación a la S.V. C.F., a las empresas de construcción aeronáuticas, a las fábricas de armas de guerra; en 1944-46, una segunda serie de nacionalizaciones afectó a las minas, la electricidad, el gas, los automóviles Renault, etc. "

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, se estableció en México un amplio régimen de Nacionalización de diferente naturaleza. Posteriormente, empresas privadas, fueron expropiadas creando organismos públicos, inspirados en el interés público y bajo -

(46) Maurice Duverger.- " Instituciones Financieras ".-- Dosch Casa Editorial.- Barcelona.- páginas 81 a 842

un régimen de normas de derecho público.

Como ejemplo de esas Nacionalizaciones tenemos los Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos y otras empresas privadas que pasaron a ser administradas por el Estado, expidiéndose la reglamentación correspondiente.

También se llama Nacionalización al hecho de entregar en su totalidad el régimen de los bienes privados a un nuevo régimen de derecho público, que establece el dominio total y definitivo del Estado sobre ellos. Tal es el caso de la Nacionalización de la Tierra, la Nacionalización del Subsuelo y, otros tipos de Nacionalización.

Algunos principios definen la Teoría de la Nacionalización, como por ejemplo:

- 1.- No existen diferencias importantes entre la expropiación y la nacionalización. Sin embargo, debe distinguirse una y otra Institución como figuras jurídicas diferentes. El artículo 27 Constitucional ⁽⁴⁷⁾, distingue claramente entre una y otra forma, aunque en su régimen jurídico tienen muchos puntos de contacto. La translación de la propiedad en los casos de nacionalización, es obra directa de la ley, pero es más amplia en la expropiación y de carácter general, en tanto que en

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- página 20

la nacionalización, obedece a reglas especiales.

2.- En las empresas nacionalizadas, el Estado -- sustituye a las empresas privadas en la administración y régimen de las mismas. Debe distinguirse sin embargo, cuando el Estado se -- sustituye totalmente a la empresa privada, -- como en el caso de Petróleos Mexicanos, --- creando un organismo descentralizado, a todos aquellos casos en que el Estado tiene la mayoría de una empresa, por diversas razones de índole mercantil sin que pretenda alterar su régimen de derecho privado, como en las -- empresas de participación estatal. Desde luego como lo afirma la doctrina: el régimen de las Sociedades Anónimas no corresponde exactamente con el régimen de las Nacionalizaciones.

3.- Por lo que se refiere a la indemnización, -- ella se apoya en el Principio de la Igualdad de los individuos frente a las cargas públicas. Sin embargo, se acepta un régimen diverso y radical, para aquellas instituciones -- que deben nacionalizarse, por realizar actividades antinacionales ó de provechos ilícitos.

La Nacionalización con grandes -- puntos de similitud con la Expropiación, paralelamente presenta diferencias específicas con esta. La traslación de --

la propiedad en la Nacionalización, estima Serra Rojas --- (48), ... " es obra directa de la ley, pero es más amplia en la expropiación y de carácter general, en tanto que en la nacionalización obedece solamente a reglas especiales "

Recientemente se ha acentuado como diferencia entre estas dos instituciones, que la ' NACIONALIZACION ', es el medio que usa el Estado para inmiscuirse, explotando medios de producción, en la materia económica, en tanto que por medio de la ' EXPROPIACION ', busca la utilidad pública, en muchos casos, ajena al aspecto económico.

Finalmente por lo que respecta a la Nacionalización en la Legislación Extranjera, encontramos que a partir de la Ley del 11 de agosto de 1936, hizo su aparición en Francia el " Régimen de las Nacionalizaciones " que paulatinamente fué desarrollándose.

En un primer momento, diversas - industrias, tanto mineras como industriales, fueron nacionalizadas, aunque posteriormente la Ley del 2 de diciembre de 1945, nacionalizó la Banca de Francia y los grandes Bancos de Depósito.

La actual Constitución de Francia, en su artículo 34, al enumerar cuales son las Leyes que vota el parlamento, señala:

a) La Nacionalización de Empresas

.sas, y

- b) Las transferencias de la propiedad del sector público al sector privado

El artículo correlativo de la Constitución anterior, tenía mayor amplitud, expresándonos lo siguiente:

" Todo bien, toda empresa cuya explotación tiene ó adquiere los caracteres de un servicio público nacional ó de un monopolio, debe convertirse en una propiedad de la colectividad "

II.E. LA EXPROPIACION

Sin duda, dentro de los medios ó modalidades a través de los cuales el Estado adquiere bienes de los particulares, la " EXPROPIACION " es uno de los temas más extensos de todos los autores que hablan sobre Derecho Administrativo.

Se dice que de la conciliación de los intereses jurídicos y materiales entre el individuo y el Estado, ha nacido la institución que se conoce bajo el nombre de: " EXPROPIACION ", reconocida plenamente por el Derecho Moderno de la totalidad de las Naciones sin perjuicio de las diversas teorías que la fundamentan.

Desde luego la Doctrina, no se manifiesta acorde en la fundamentación de este Derecho Es-

tatal, que evidentemente conspira contra los principios -- básicos de la propiedad que, por mucho que hayan evolucionado a través de las edades, no convencen todavía a los -- temperamentos evolucionistas que se conforman con formulaciones abstractas.

A continuación, daremos a conocer algunas definiciones de ' EXPROPIACION ' ; empezaremos por la que nos da Enrique Sayagués Laso ⁽⁴⁹⁾, autor que manifiesta; que: ... " es un instituto de derecho público mediante el cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos logra coactivamente la adquisición de bienes muebles ó inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa y previa compensación "; Gabino Praga ⁽⁵⁰⁾, nos dice que: ... " viene a ser, como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad "; Enrique Pérez de León ⁽⁵¹⁾, define a la expropiación, como ... " el acto unilateral del Estado, por virtud del cual - en ejercicio de su Soberanía, sustrae de la propiedad privada determinados bienes ó impone a ésta, ciertas modalidades por causa de utilidad pública y mediante una indemnización "; para el maestro Andrés Serra Rojas ⁽⁵²⁾, la expro-

(49) Enrique Sayagués Laso.- " Tratado de Derecho Administrativo ".- Tomo II.- Montevideo, 1959.- páginas 312, 313

(50) Gabino Praga.- " Derecho Administrativo ".- Editorial Porrúa, S.A.- Decimoséptima edición.- México 1977.- página 381

(51) Enrique Pérez de León.- Op. Cit.- páginas 195, 196

(52) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- página 315

piación: ... " es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado _ y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos _, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario ó poseedor para la adquisición forzada ó traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa "; finalmente, daremos una última significación al respecto y, es la que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano ⁽⁵³⁾, el cual expresa que: ... " es una operación del poder público (federal ó de los estados) por la cual este impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una ' indemnización ', por razones de utilidad pública, para realizar --- obras de interés general ó de beneficio social ".

El Instituto de la Expropiación, se fundamenta en el interés general de la colectividad. Para el cumplimiento de sus fines específicos, los organismos estatales necesitan con frecuencia disponer de ciertos bienes de propiedad privada, y a esos efectos, para facilitar el cumplimiento de dichos fines y satisfacer el interés general, se les otorga el poder de expropiar tales bienes.

Ese poder supone una grave afectación del derecho de propiedad, derecho que en los países democráticos liberales, está protegido por la Constitución y la Ley. Pero ese derecho _ como todo derecho individual_

(53) Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo IV.- Op. Cit. .- páginas 161, 162

no es absoluto y debe ceder frente al interés colectivo, - indemnizándose adecuadamente al titular de aquel.

Podemos considerar como ' OBJETO ' de la Expropiación, toda cosa corporal ó incorporal - susceptible de derecho de propiedad. Este concepto amplio, compartido por la Doctrina predominante, se ajusta a lo -- dispuesto en el artículo en el artículo 32 de la Constitución.

Conforme a ese criterio, en nuestro derecho, se admite la EXPROPIACION DE BIENES INMUEBLES Y DE BIENES MUEBLES, incluso los de carácter INCORPORAL, - como los derechos de autor ó las concesiones de servicios_ públicos, y también ciertas universalidades, como los establecimientos comerciales ó industriales.

No es indispensable expropiar el bien en su integridad; la Expropiación puede ser parcial. _ Esto es frecuente tratándose de bienes inmuebles; pero, en ese caso, si el resto del bien queda muy afectado, el propietario puede exigir la Expropiación Total.

Por lo que se refiere a la Autoridad que debe de ejecutar materialmente el acto expropiado, la Constitución aún no habla de cual es esa Autoridad, sin embargo, al respecto encontramos dos opiniones:

- 1.- Que la autoridad administrativa, conforme a la ley, haga la declaración de procedencia _ de la expropiación y que la ejecución se realice a través de la intervención de las autoridades judiciales.

Esta opinión está fundada en el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 -- Constitucional (54), que determina:

" El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, -- las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate ó venta de las tierras ó aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada "

2.- El otro sector de la teoría señala que la intervención debe ser de la autoridad administrativa, porque el artículo 27 de nuestra -- Carta Magna, no da lugar a la intervención -- de la autoridad judicial, sino solamente en el procedimiento de la fijación de la indemnización.

Dada la amplitud constitucional para la Expropiación, con base en el multicitado artículo 27 Constitucional (55), se han expedido diversidad de leyes en las que se prevee la necesidad de expropiar a los --

(54) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- página 25

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.-- páginas de la 20 a la 30

particulares, como son:

- 1.- Ley Federal de la Reforma Agraria
- 2.- Ley Federal de Aguas
- 3.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constituc--
cional en materia de Minería
- 4.- Las distintas leyes del Petróleo y, especifi-
camente, el Decreto del Ejecutivo expropian-
do a las Compañías Petroleras el 18 de marzo
de 1938
- 5.- Ley de Vías Generales de Comunicación
- 6.- Leyes de Planificación y Zonificación del --
Distrito Federal
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal, en --
sus artículos 832, 833 y 836
- 8.- Ley de Expropiación del Distrito Federal, --
del 23 de noviembre de 1936, que rige como -
Ley Local en el Distrito Federal
- 9.- En materia Federal, la Ley General de Asenta-
mientos Humanos

Así, tenemos como ejemplos de lo
mencionado con antelación, a:

I. Código Civil para el Distrito Federal, en don-
de se consignan los siguientes preceptos (56) :

ARTICULO 832:

Se declara de utilidad pú

(56) Código Civil para el Distrito Federal en materia co-
mún y para toda la República en materia Federal.- Edi-
ciones Delma.- cuarta edición.- Marzo de 1991.- pági-
nas 147, 148

blica la adquisición que haga el gobierno de terrenos apropiados a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia ó para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

ARTICULO 833:

El gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

ARTICULO 836:

La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si eso es indispensable para prevenir ó remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población ó para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

II. Ley Federal de Reforma Agraria (57), la cual en su Título Segundo, Capítulo VIII, se refiere a la " Expropiación de bienes ejidales y comunales ", en donde a su vez, el artículo 112, entre otros, manifiesta:

ARTICULO 112:

Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunida-

(57) Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Porrúa, -- S.A.-- 28a. edición.- México, 1937.- páginas 50 a-57 (artículo 112, páginas 50, 51)

des. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;
- III. El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción;
- IV. Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;
- V. La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI. La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales;
- VII. La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;
- VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y
- IX. Las demás previstas por las leyes especiales.

Pasando a otra cosa, no debemos pasar por alto, aquellos bienes que pueden ser expropiados por eso, cabe mencionar que a este respecto el maestro ---

Miguel Acosta Romero (58), manifiesta que: ... " no se --- pueden expropiar ni los bienes del dominio público, ni tam- poco podrá expropiarse el dinero "; sería ilógico expro- piar 'dinero' para indemnizar con 'dinero'.

En términos generales, los bie- nes de propiedad privada que pueden ser expropiados son -- ' TODOS ', con excepción del dinero.

Algunos autores señalan que fun- damentalmente se expropián los bienes inmuebles, que es el caso más frecuente de Expropiación, pero también, se pue- den expropiar otros como por ejemplo: el uso, el usufructo la habitación, etc.; y, también, bienes muebles y derechos Entendiendo, como " derechos ", los de patentes para indus- trializar un determinado artículo que sea de interés gene- ral para el Estado, ó los derechos de autor que sirven pa- ra ampliar el acervo cultural de sus habitantes; y además, también se pueden expropiar empresas mercantiles e indus- triales.

Constitucionalmente, la " expro- piación ", solo procede por causas de utilidad pública; sin embargo, en algunos casos la propia Constitución seña- la cuales son las causas de utilidad pública, pero por re- gla general deja a las legislaturas la facultad de indicar en Leyes Secundarias el concepto de " UTILIDAD PÚBLICA ";- es por eso, que no podemos dejar en el aire este concepto, tan importante.

Es así como el multienunciado - maestro Andrés Serra Rojas (59), nos dice que la ' UTILIDAD PUBLICA ' consiste en: ... " el derecho que tiene el - Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia ó el interés de la generalidad de los individuos del Estado ".

El artículo 27, párrafo segundo, fracción VI de nuestra Constitución Política (60), referente a las prescripciones dentro de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, a la letra establece que:

" Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. - El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se ob-

(59) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- página 326

(60) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- página 25

servará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

El sistema legal para determinar las causas de utilidad pública, se reduce a los siguientes dos grupos:

- a) Las causas que la Constitución señala como de utilidad pública, es decir, causas que corresponden al Estado satisfacer; y
- b) Las cuotas que las Leyes de Expropiación, tanto de la Federación como locales, señalan como de utilidad pública.

El legislador tiene una amplia facultad para señalar las causas de utilidad pública con las limitaciones constitucionales.

Un principio elemental de ' JUSTICIA ', la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, se quebrantaría si el particular sufriera un gravamen exclusivo. Para esos casos el interés social que se satisface debe simultaneamente amparar a quien sufre un perjuicio, otorgándole una justa y necesaria compensación, indemnización ó justo precio.

El artículo 20 de la Ley de Expropiación Federal, ordena:

" La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de 10 años "

Es pues, la ' INDEMNIZACION ' ..
" el resarcimiento de los daños causados que se cubren ---
principalmente con dinero ".

La ' indemnización ' en materia_
de ' expropiación ', es: ... " la suma de dinero que el Es
tado cubre a la persona afectada con un procedimiento de -
expropiación ".

El multimencionado artículo 27 -
Constitucional (61), en sus párrafos segundo y noveno frac-
ción VI, aluden a la obligación que tiene el Estado de cu-
brir una indemnización por un bien afectado en un procedi-
miento expropiatorio; sin embargo, el precepto no fija cla-
ramente la época en que debe efectuarse.

Antes de finalizar, cabe mencio-
nar, que la Expropiación puede ser total ó definitiva, ó -
parcial y limitada temporalmente, durante un año, dos ó --
tres, con la posibilidad de que pueda el bien regresar al_
patrimonio del particular, una vez que el Estado haya sa-
tisfecho las necesidades de interés público por las cuales
se vió obligado a expropiar.

Por último, tenemos que existen_
tres tipos ó clases de ' EXPROPIACION ', siendo estas:

- a) La Expropiación Forzosa;
- b) La Expropiación Ilegal; y,
- c) Las Expropiaciones Urbanísticas

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- páginas 20, 25

a) EXPROPIACION FORZOSA:

Este tipo de Expropia--
ción, es una institución jurídica que existe en todos los_
países democráticos. La Administración Pública, para la sa
tisfacción del interés público.

Como ya es sabido, pues lo hemos venido diciendo hasta la_
saciedad, la Expropiación se realiza a través de un procedi-
miento que se encuentra minuciosamente regulado en las -
leyes; en dicho procedimiento, los derechos del sujeto ex-
propiado están debidamente garantizados.

El tema más conflictivo en las expropiaciones es la deter-
minación del precio a pagar por el bien ó derecho expropia-
do; se establece un procedimiento contradictorio en el que
valora la Administración expropiante y el sujeto expropia-
do y, en caso de discrepancia, interviene un órgano que es
el JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION, que es quien fija el
precio del bien expropiado, y si las partes no están de --
acuerdo con el precio, pueden acudir ante los Tribunales.

Puede ocurrir también, que el su-
jeto que se llegue a beneficiar con la Expropiación, no --
sea la Administración que expropia, sino una tercera perso-
na, es decir, un sujeto privado, el cual se conoce con el_
nombre de: BENEFICIARIO DE LA EXPROPIACION.

Así pues tenemos que, la Expro--
piación Forzosa, puede definirse como: "... " cualquier fox-
ma de privación singular de la propiedad privada ó de derg-
chos ó intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que
fueran las personas ó entidades a que pertenezcan, acorda-
da imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, ---
arrendamiento, ocupación temporal ó nueva cesación de su -
ejercicio ".

b) EXPROPIACION ILEGAL:

Las Expropiaciones, son materia que está regulada por el Derecho Administrativo; y respecto a esto, el Diccionario Jurídico Espasa (62), nos dice que el Código Penal hace referencia a las expropiaciones ilegales castigando; en el artículo 196, al funcionario público que expropiare a un nacional ó a un extranjero fuera de los casos permitidos por la ley y sin cumplir los requisitos señalados en ésta; por lo cual nos encontramos con un delito que solamente puede ser cometido por un funcionario público, nunca por un particular (los actos de éste podrán situarse en el ámbito de los delitos contra la propiedad, que son cometidos por particulares).

c) EXPROPIACIONES URBANISTICAS:

El tema de la Expropiación Urbanística, es de gran extensión y complejidad, por eso diremos que su función es la de llevar a cabo la ejecución de los Planes de Ordenación que tengan asignado este sistema de actuación ó para cuya realización sea menester la adquisición forzosa de los bienes y derechos afectados.

La Expropiación en el ámbito Urbanístico, puede ser utilizada con tres finalidades distintas:

(62) Diccionario Jurídico Espasa.- Op. Cit.- página 398

1.- Como sistema de actuación, cuando así se elija en los planes de ordenación para polígonos ó unidades de actuación completos.

2.- Para la ejecución de los sistemas generales de la ordenación urbanística del territorio ó de alguno de sus elementos ó para realizar actuaciones aisladas en el suelo urbano.

3.- Como sanción por incumplimiento de las obligaciones de urbanizar ó edificar, ya sea respecto del sistema de compensación, cuando se incumplan las obligaciones y cargas impuestas por el plan ó no se adhieran a la Junta los propietarios que representen menos del 60 por 100, según el artículo 130 de la Ley, ó por aplicación del régimen de edificación forzosa cuando se incumpla con la obligación de edificar, bien sea mediante la orden de venta forzosa ó por la expropiación.

Finalmente, diremos que el 'valor urbanístico', en función del aprovechamiento que corresponda a los terrenos, es según su situación.

CAPITULO TERCERO

**MARCO JURIDICO DEL DECOMISO
Y LA CONFISCACION COMO
FORMAS DE ARRESTACION
DE BIENES**

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL DECOMISO Y LA CONFISCACION COMO FORMAS DE ADQUISICION DE BIENES.

III.A. FUNDAMENTO DE LA PENA DE DECOMISO

Independientemente de que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculcado, no señala el Decomiso como pena, la imposición de esta, es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal (63), el cual autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.

Conforme al artículo mencionado en el párrafo precedente, son susceptibles de Decomiso, en tre otros, los instrumentos del delito y los objetos de uso prohibido, por lo que si unos vehículos decomisados ni fueron instrumentos del delito ni tampoco son objetos de uso prohibido y lo único que se pretendía era asegurar el pago de la reparación del daño en donde el estado era beneficiario, debieron retenerse, pero no decomisarse.

(63) Código Penal Federal Actualizado.- Ed. Pac, S.A. de C.V.- Tomo I.- 5a. edición.- 1990.- página 16

III.A.1. CONDENA CONDICIONAL DEL DECOMISO

El artículo 90 del Código Penal Federal (64), en su fracción III, establece que la suspensión de sanciones cuando se concede al beneficiario de la condena condicional, abarca no solo las corporales, sino las demás que se le hayan impuesto al delincuente, con excepción únicamente de la reparación del daño; y antiguamente, el Código Aduanero ordenaba que los instrumentos que sirvieron para la comisión de la infracción de contrabando no quedarán, afectos al pago de impuestos aduaneros, sino que deberían ser consignados a la Autoridad Judicial, para los efectos del COMISO, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal, y como la pérdida del instrumento del delito se encuentra entre las penas y medidas de seguridad que enumera el artículo 24 del invocado Código Penal (65), si se trata de un objeto de uso lícito, es indudable que la suspensión abarca esta pena.

III.A.2. EL DECOMISO EN EL CODIGO PENAL

En el Capítulo VI del Código Penal Federal Actualizado (66), se hace referencia al Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; así tenemos que los artículos 40 y 41 del ordenamiento legal ci-

(64) Código Penal Federal.- Op. Cit.- página 30

(65) Código Penal Federal.- Op. Cit.- página 11

(66) Código Penal Federal.- Op. Cit.- páginas 16, 17

tado con anterioridad, integran el capítulo en cuestión, y a la letra dicen lo siguiente:

ARTICULO 40:

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto ó producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea Intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder ó los haya adquirido bajo cualquier título, éste en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario ó poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación ó en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos ó productos del delito.

Si los instrumentos ó cosas decomisadas son sustancias nocivas ó peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia ó investigación. Respecto de los instrumentos del delito, ó cosas que sean objeto ó producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 41:

Los objetos ó valores que

se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras ó de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar ó sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Como podemos observar el Código Penal, establece que se decomisarán los instrumentos del delito, así como todas aquellas cosas que sean objeto ó producto de él, en caso de que pertenecieran a un tercero que los llegue a tener en su poder ó en su defecto los haya adquirido bajo cualquier título, siempre que se encuentre dentro de los supuestos referentes al encubrimiento, tal y como lo establece nuestro Código Penal.

La autoridad competente, es la única que podrá determinar el destino de aquellos instrumentos del delito ó de aquellas cosas que sean objeto ó producto de él y, según su utilidad, se destinarán a bene-

ficio de la administración de justicia.

Por lo que respecta a los objetos ó los valores que no se hayan decomisado y se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras ó judiciales, si en un lapso de noventa días naturales, los cuales se empezarán a contar a partir de la notificación al interesado y no se recojan por quien tenga derecho a ello, en una subasta pública, se enajenarán y el producto de la venta será aplicado a quien tenga el derecho de recibirlo. En caso de haber notificado al interesado y no se presente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará para hacer mejoras dentro de la administración de justicia.

III.A.3. EL DECOMISO Y LA LEGISLACION ADUANERA

En el campo del Derecho Aduanero el Decomiso, se establece a través de los artículos 121, - 123, 124 y 126 de la Legislación Aduanera (67); el secuestro de mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan, es una facultad que la misma Legislación Aduanera, en su artículo 116 fracciones IX y XII (68), le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a la letra nos dicen lo siguiente:

(67) Legislación Aduanera.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimosegunda edición.- México, 1990.- páginas 75, 76, 77 78, 79

(68) Legislación Aduanera.- Op. Cit.- páginas 70, 71, 72

ARTICULO 116:

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

...

IX. Secuestrar, dentro de los lugares y zonas mencionadas en la fracción que antecede, las mercancías y los medios de transporte en que las conduzcan, en los casos y con los requisitos a que se refiere el artículo 121 de esta ley;

XII. Secuestrar las mercancías y medios de transporte en los casos a que se refiere la fracción anterior, cuando proceda conforme al artículo 123 -- fracción V y cuando sean transportados por portadores legalmente autorizados sin carta de porte ;

...

A su vez, el artículo 129 de la mencionada Legislación Aduanera (69), señala que las mercancías materia de contrabando, pasan a ser propiedad del Fisco Federal cuando se trate de aquellas infracciones a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo de referencia.

Quando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a ser propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial ó fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

(69) Legislación Aduanera.- Op. Cit.- página 31

En ningún caso serán devueltas a el interesado las mercancías que hubieren pasado a ser propiedad del Fisco Federal.

Así tenemos que por su parte el artículo 18 de la mencionada Legislación Aduanera ⁽⁷⁰⁾, entre otras cosas, nos dice que:

ARTICULO 18:

El Fisco Federal responde rá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades -- aduaneras, se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia -- de las mercancías será responsable, -- por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

...

Los casos anteriores son violatorios de los artículos 21 y 22 Constitucionales ⁽⁷¹⁾, la autoridad aduanera al resolver definitiva en la esfera administrativa, no puede determinar el Decomiso de las mercancías, acto reservado únicamente a la autoridad judicial debiéndose poner las mercancías a su disposición para que determine la incautación.

El Diccionario Enciclopédico Universal ⁽⁷²⁾, nos dice que ' INCAUTARSE ' significa: ... --

(70) Legislación Aduanera.- Op. Cit.- página 15

(71) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.- páginas 17, 18

(72) Diccionario Enciclopédico Universal.- Ediciones y Publicaciones CREDSA.- Barcelona.- Tomo IV.- página 2068

" tomar posesión una autoridad competente, especialmente - un tribunal, de dinero u otros bienes "; una segunda definición es la que nos dá el Diccionario Jurídico Espasa --- (73), al decirnos que la " INCAUTACION ó INTERVENCION ", - es: ... " la que supone una cierta privación de la propiedad de una empresa, por lo que debe ajustarse al procedimiento establecido para la expropiación forzosa, debiendo proceder la justa indemnización "; y, una última significación, es la que nos dá el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental (74), al decir - que: ... " es el apoderamiento ó toma de posesión que, en virtud de atribuciones legales ó razón imperiosa de pública necesidad, lleva a cabo la autoridad judicial, militar_ ó de otra índole ".

III.A.4. EL DECOMISO EN LA LEY FORESTAL

En lo referente a esta ley, encontramos que no es cierto que se vulnere la garantía consagrada en el artículo 5o. de la Carta Magna (75) al perderse a favor del Estado Federal el camión y la leña recogidos, porque el artículo 6o. del Decreto que reformó la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1952, el cual dispone que los productos, instrumen--

(73) Diccionario Jurídico Espasa.- Op. Cit.- página 553

(74) Diccionario Jurídico Elemental.- Doctor Guillermo Cabanellas de Torres.- Editorial Heliasta, S.R.L.- página 157

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.- página 3

tos, objetos, equipos de toda índole y vehículos empleados en la comisión de delitos se recogerán por la autoridad y se declarará administrativamente la pérdida de ellos en favor de la Nación y, procederá la Secretaría de Agricultura y Ganadería a su remate en la forma y términos que establezca el reglamento.

Y por cuanto a la inhabilitación decretada por la responsable para obtener permisos de aprovechamiento, concesiones de explotación forestal ó ambos, el propio artículo 5o. del decreto la establece claramente y, en consecuencia, la responsable al inhabilitar al quejoso, ó hizo por mandato de ley en vigor, sin que sea atendible la consideración de que la pérdida a favor del Estado del canión y la leña que llevaba consigo sea una Confiscación prohibida por el multimencionado artículo 22 de la -- Constitución Política ⁽⁷⁶⁾, porque es diferente la pérdida de los instrumentos del delito ó de aquellos con que se intente cometer, de lo que en estricto derecho es la Confiscación, que es el total secuestro de los bienes de una persona.

III.A.5. DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS OBJETOS DEL DELITO

El artículo 40 del Código Penal Federal ⁽⁷⁷⁾, dispone como ya hemos dicho en páginas ante-

(76) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- páginas 17, 18

(77) Código Penal Federal.- Op. Cit.- página 16

rios, que se decomisarán los instrumentos del delito y - cualquier otra cosa, con la cual se cometa ó se intente cometer; así como aquellas que son objeto de él, ó si son de uso prohibido.

Esto es, la regla es totalmente clara en cuanto a lo referente al Decomiso de cosas de uso prohibido, empleadas como instrumentos del delito, ó bien, de los objetos materia de él.

En cambio, la segunda parte del precepto legal invocado con anterioridad, establece que el " Decomiso de objetos de uso ilícito ", procederá solo --- cuando el inculpado fuere condenado por el delito intencional.

Es aquí, cuando la ley no habla de instrumentos del delito, sino solamente de objetos y, si se estima que son objeto del delito aquellos materia -- misma de la conducta ó hechos descritos en la norma, hay -- que considerar que se trata de un caso de excepción, en -- donde no opera la regla del Decomiso de los instrumentos -- del delito, máxime si tratándose en el caso de un vehículo propiedad del inculpado, no puede tenerse como instrumento del delito, porque no estaba destinado exclusivamente al -- transporte de armas ó de mercancías de procedencia extranjera, pues por el contrario, el uso que dicho inculpado daba al vehículo, era lícito.

Sin embargo, debemos tomar en -- cuenta que, por lo que respecta a la ilegalidad del Decomiso de instrumentos del delito, podemos mencionar al res-- pecto que resulta ilegal decretar el ' DECOMISO ' ; por --- ejemplo, de un vehículo como objeto del delito contra la -

salud en su modalidad de transportación, en el caso de que no se pruebe fehacientemente que estaba destinado en forma exclusiva al transporte de estupefacientes, pues aún cuando haya sido utilizado para transportar los relativos a la causa, tal circunstancia no puede servir de base para considerarlo como objeto del ilícito.

¿ CUANDO PROCEDE EL COMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO ?

El COMISO de los instrumentos -- del delito, procede en todo caso, siempre y cuando aquellos fueren de uso prohibido, aún cuando se absuelva al -- acusado y, cuando fueren de uso lícito, solamente cuando -- concurren los 2 siguientes requisitos:

PRIMERO.- que el reo haya sido condenado, sea -- cual fuere la pena impuesta; y

SEGUNDO.- Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado a él, con conocimiento de su dueño.

III.A.6. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y -- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE EL DECOMISO

Es cierto que el artículo 73, -- fracción XV, de la Ley de Amparo, dispone en su parte ~~rela~~

tiva (78), que el juicio constitucional es improcedente en contra de actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley -- que los rija ó, procede contra ellos algún recurso, juicio ó medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados ó nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos, -- mediante la interposición del recurso ó medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que se consignan en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (79), para conceder la suspensión definitiva; también es cierto, que cuando se reclama una resolución administrativa dictada -- por una autoridad fiscal federal, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fija en cantidad líquida ó se dan las bases para su liquidación ó se imponen multas por infracciones a las normas administrativas federales, la parte agraviada con la determinación relativa, antes de acudir al juicio constitucional, debe agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal Fiscal (80), y que asimismo, es exacto -- que el artículo 157 del Código Federal Tributario (81), es

-
- (78) Ley de Amparo.- Ed. Gramica, S.A. de C.V.- Colección "Leyes y Códigos Tematizados".- Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.- 1992.- páginas 27, 28, 29
- (79) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.- páginas 86, 88
- (80) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- Ed. Porrúa, S.A.- 40a. edición.- México, 1989.- página 266
- (81) Guía Fiscal.- Ed. Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.- Enero, 1992.- página CF-81

tablece que podrá suspenderse el procedimiento administrativo de ejecución, durante la tramitación de los recursos administrativos ó del juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y se garantice el crédito fiscal impugnado y sus accesorios legales, de lo que se concluye que no se exigen mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva; sin embargo, si en el juicio de las garantías se reclama una resolución pronunciada por el Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se precisa la existencia de la infracción administrativa, una multa equivalente al duplo de los impuestos emitidos y ordenándose el Decomiso de la mercancía ilegalmente detenida en favor del Fisco Federal, es obvio que no debe agotarse el invocado juicio de nulidad, por no ser aplicable lo dispuesto por el mencionado artículo 157 del Código Fiscal, puesto que el Decomiso ordenado no es un acto dictado dentro de un procedimiento de ejecución tendiente a hacer efectivo un crédito fiscal y, por lo mismo, su ejecución no es susceptible por medio de la figura prevista en el numeral apuntado; y, en consecuencia, la agraviada no tiene porque agotar el multicitado juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, antes de ocurrir al juicio de garantías.

III.A.6.1. NO DEBE AGOTARSE ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTIAS, SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ORDENA EL DECOMISO DE UNA EMBARCACION

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Si el Decomiso de una embarca---

ción no es un acto dictado dentro de un procedimiento de ejecución tendiente a hacer efectivo un crédito fiscal, -- por ello su ejecución no es suspendible por medio de la figura prevista en el artículo 157 del Código Fiscal (22), -- por lo que el quejoso no tiene por qué promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, antes de acudir al juicio de garantías, consecuentemente, no puede considerarse que en el caso los actos reclamados carezcan de definitividad.

III.A.6.2. AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.

Si puede apreciarse con facilidad que, no obstante que la autoridad reconoce que un vehículo es propiedad del quejoso, en un procedimiento de investigación seguido en contra de persona diversa, previo decomiso se le priva del vehículo, sin constituir crédito ó infracción alguna a cargo del quejoso, por tal razón no es correcta la apreciación del Juez a que al sobreseer en el amparo, bajo la estimación de que debió previamente acudir al juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (23) y, al no hacerlo opera la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XV y se -

(22) Guía Fiscal.- Op. Cit.- página CF-81

(23) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- Op. Cit.- página 266

determina el sobreseimiento en el juicio según el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo (84), preceptos todos, que resultaron violados en perjuicio del quejoso, sencillamente porque el promovente del amparo no fué parte en el procedimiento de que se trata, ni se constituyó a su cargo algún crédito fiscal, único caso en que estaba obligado a acudir al juicio de anulación.

III.A.6.3. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCIÓN. LA CONFISCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, NO DEBE SER CONFUNDIDO CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE

De acuerdo con los antecedentes del caso expuesto por la quejosa, la actuación de las autoridades responsables tendientes a privarle de sus enseres de trabajo y de los frutos de su actividad comercial, en caso de realizarse, no configuraría una Confiscación de Bienes, pena prohibida por el artículo 22 Constitucional (85), sino un Decomiso, instituto aceptado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico; en efecto, por 'CONFISCACIÓN', debe entenderse ... "la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona ó de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación". La Confiscación, antes de ser prohibida por nuestra Constitución, era am--

(84) Ley de Amparo.- Cp. Cit.- páginas 27, 28, 29, 30

(85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- página 17

plimente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado con anterioridad; por el contrario el ' DECOMISO ', ... " es reconocido por el constituyente artículo 109 y por el legislador ordinario, tanto como sanción administrativa ó penal que como una medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad ".

COMO EJEMPLOS DEL DECOMISO, tenemos que: como sanción penal preventiva ó represiva, se encuentra en lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 41 del Código Penal Federal ⁽³⁶⁾; como sanción administrativa, en el artículo 129, fracciones II, III y IV así como el antepenúltimo párrafo del mismo ordenamiento de la Legislación Aduanera ⁽³⁷⁾; y, como medida de policía en los artículos 402, 404, fracción X y 414 de la Ley General de la Salud ⁽³⁸⁾.

En todos estos casos el Decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumento para la comisión de delitos ó infracciones administrativas ó que han resultado como fruto de tales ilícitos ó bien, tratándose de bienes muebles que -- por su naturaleza ó cualidades representan un peligro ó -- riesgo para la Sociedad. Así, el Decomiso, atendido como --

(36) Código Penal Federal.- Op. Cit.- páginas 11, 16, 17

(37) Legislación Aduanera.- Op. Cit.- página 81

(38) Ley General de Salud.- Editorial Porrúa, S.A.- Sexta edición.- México, 1990.- páginas 73, 74, 75

la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización se distingue de la Confiscación, no solo porque esta afecta a la totalidad del patrimonio de una persona ó a una parte significativa de sus bienes, no únicamente un bien concreto y determinado como sucede en aquel, sino porque el Decomiso supone necesariamente una relación causal entre el bien afectado y el orden ó interés público, mientras que la Confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, título ó razón que la justifique.

En estas condiciones, en la especie no podría tratarse de una Confiscación de bienes en perjuicio de la quejosa, sino en todo caso del Decomiso, pérdida de la propiedad ó simplemente del desposeimiento de los enseres que emplea al ejercer el comercio y de los frutos obtenidos con su realización; en consecuencia, y atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención, es procedente otorgar la medida cautelar solicitada en contra del Decomiso ó desposeimiento de mercancías y enseres de trabajo, pues están satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo ⁽⁸⁹⁾ al mediar petición de la quejosa, no contrariar disposiciones de orden público ó de interés social y, ser de difícil reparación los daños que con la ejecución del acto podrían causarse a la quejosa.

III.B. LA CONFISCACION EN LA CONSTITUCION

(89) Ley de Amparo.- Op. Cit.- páginas 50, 52

Como ya hemos dicho y tal y como nos dice Enrique Pérez de León ⁽⁹⁰⁾, la Confiscación es: "... " una medida arbitraria de carácter administrativo, -- que simboliza el abuso de la autoridad, la que investida -- de su representación legal, desposee sin derecho, sin fundamento legal de sus propiedades, derechos ó posesiones a un particular ".

Esto es, que la Confiscación es como todos los demás medios de adquisición de bienes a través del cual el Estado se adjudica de una manera totalmente arbitraria, precisamente de los bienes de un particular; esto lo hace el Estado, sin ningún apoyo legal dejando en total estado de indefensión a dicho particular.

A este respecto, el párrafo II del artículo 14 Constitucional ⁽⁹¹⁾, establece que:

ARTICULO 14:

...
Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

(90) Enrique Pérez de León.- Op. Cit.- página 208

(91) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- página 11

Y a su vez, los artículos 22, párrafo segundo y 109 párrafo tercero, del ordenamiento legal invocado con anterioridad (92), manifiestan:

ARTICULO 22:

...
No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total ó parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, ó para el pago de impuestos ó multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

...

ARTICULO 109:

...

...
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, ó por motivos del mismo, por sí ó por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes ó se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penas sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

...

Es decir, que solamente las le-

(92) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- páginas 17, 96

yes podrán imponer una sanción a todos aquellos que no puedan justificar como aumentaron su patrimonio ó adquirieron bienes de manera lícita.

De todo lo anterior, podemos concluir que si bien es cierto, que el artículo 22 Constitucional, pretende que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la Comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuestos y multas, siendo este criterio enteramente lógico, tanto porque lo establece con toda claridad el citado artículo, como porque la Tributación, es una función inherente al ejercicio de la soberanía y los actos propios de ella no pueden estar sujetos a decisión judicial.

III.B.1. CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA CONFISCACION

Conforme al Derecho Público, debemos entender por Confiscación ... " la aplicación de la propiedad privada al Estado, sin indemnización de ninguna especie, por lo que si en virtud de un decreto, se crean los impuestos relativos a sufragar los gastos que demande determinada obra, y en el pago de los mismos, se llegan a aplicar los bienes de un particular, tal aplicación no podría considerarse como confiscación de bienes como expresamente lo declara el artículo 22 de la Constitución Federal ".

Ahora bien, si bien es cierto -- que el multimencionado artículo 22 Constitucional (93), -- manifiesta que: ... " no se considera confiscación la aplicación de bienes por la autoridad judicial, para el pago de multas ", pero de ello no puede inferirse lógicamente, ni que la autoridad judicial sea la única competente para imponerlas, ni que la aplicación de bienes que para el pago de multas hagan otras autoridades, tenga el carácter de Confiscación.

Por otra parte, es lógico que -- si la Constitución impone al Poder Ejecutivo la obligación de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes para el mantenimiento del orden constitucional, haya querido otorgar a dicho poder, las facultades implícitas necesarias para ejercer su función y de ahí la constitucionalidad de la facultad económico coactiva.

En relación a los descuentos ordenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las pensiones, podemos comentar que la recuperación que la Hacienda Pública ordene de lo pagado de más a un pensionista, con cargo a su pensión, no es una sanción ó pena, ni una confiscación de bienes, sino más bien es una compensación de adeudos que no tienen las características de la -- Confiscación.

III.B.2. PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

(93) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 17

Respecto a este punto, no hay mucho que decir, sin embargo, nuestro máximo Tribunal al respecto ha sostenido que conforme a la fracción VII del artículo 20 del Código Penal del Estado de Guanajuato en relación con el artículo 36, la pérdida de los instrumentos -- del delito constituye en realidad una pena; por tanto, si el Ministerio Público al formular sus conclusiones no solicitó expresamente la sanción del Decomiso y la Sentencia -- que se dicta en segunda instancia la impone, el fallo viene a ser violatorio del artículo 21 Constitucional ⁽⁹⁴⁾, -- puesto que esa pena no fué pedida por el Ministerio Público y la omisión del representante de esa institución, no puede perjudicar al acusado, sino todo lo contrario, lo beneficia.

También, tenemos que viene a ser inoperante el concepto de violación expresado en la Sentencia que decreta el Decomiso de un automóvil que sea propiedad del procesado, ya que como hemos dicho el artículo 40 del Código Penal Federal ⁽⁹⁵⁾, establece la pérdida de los instrumentos que se utilizan en la consumación del delito, sin que por ello se considere que dicho mueble, haya sido fabricado para delinquir, puesto que tal requisito no está comprendido dentro del precepto aludido, además de que el automóvil en cuestión es un objeto de uso lícito y la ley determina el decomiso de los mismos, cuando el acusado fue re condenado por haber cometido un delito intencional.

(94) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- página 17

(95) Código Penal Federal.- Op. Cit.- página 16

III.B.3. LA CONFISCACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL - DECOMISO

P E S C A.

En este pequeño punto nos referiremos a la Pesca, y diremos que haciendo una comparación - entre el contenido de los artículos 91 inciso 4 y 94 de la Ley de Pesca ⁽⁹⁶⁾ y lo dispuesto en el contenido del artículo 22 de la Constitución ⁽⁹⁷⁾, el cual como hemos dicho hasta la saciedad, entre otras penas prohíbe la Confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, se advierte que no existe violación al precepto constitucional por la expedición de los artículos primeramente citados. Es un error identificar el Decomiso previsto en la Ley Federal de Pesca, con la Confiscación de Bienes prohibida por el numeral 22 de nuestra Carta Magna, puesto que el primero no es una pena sino una SANCION ADMINISTRATIVA.

En efecto, el precepto constitucional al estatuir la prohibición de la Confiscación, lo hace en términos generales, ó sea, que ninguna autoridad puede imponer esta sanción y, declara que no se considera Confiscación de Bienes la aplicación de todo ó parte del patrimonio hecha por una autoridad judicial para el pago -

(96) Ley Federal de Pesca.- Editorial Porrúa, S.A.- 12a. edición.- México, 1992.- páginas 51, 54

(97) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit.- página 17

de la responsabilidad civil que resulte de la comisión de un delito ó para el pago de los impuestos ó multas. Si el Decomiso y la Confiscación de Bienes fueran lo mismo, ni siquiera la autoridad judicial en materia penal podría imponer como sanción el Decomiso, porque sería realmente una Confiscación prohibida por el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

La Confiscación de Bienes, prohibida por el texto constitucional es totalmente distinta -- del Decomiso previsto en el artículo 94 de la Ley impugnada, en cuanto dispone que el Decomiso de los productos capturados tiene lugar cuando se realizan actos de pesca sin la autorización correspondiente. El precepto legal contiene la sanción administrativa para aquellos sujetos que hubieren capturado productos de pesca sin autorización, considerando que los bienes no pertenecen realmente al infractor.

La Constitución en su numeral -- 22 (98), no se refiere a que la Confiscación comprenda --- aquellos casos en que la autoridad administrativa priva de los bienes que no corresponden a particulares, en virtud de la comisión del ilícito administrativo. El artículo 94 de la Ley Federal de Pesca (99) especifica cual es la causa del Decomiso en la que se advierte la razón considerada por el legislador para autorizar la privación de los bienes de los particulares. La causa consiste en la realiza--

(98) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Op. Cit.- página 17

(99) Ley Federal de Pesca.- Op. Cit.- página 54

ción de actos de pesca sin la autorización correspondiente por ello, si han pescado sin el permiso de los órganos competentes, los productos capturados no corresponden a los sujetos que los obtuvieron, porque su actividad es ilícita.

Las legislaciones penales estatuyen generalmente como sanción, la pérdida de los instrumentos del delito, lo que no se traduce en una pena inusitada ó trascendental pues su aplicación está autorizada legalmente y no trasciende a personas distintas del delincuente lo que si sucede en la Confiscación, que es una pena inusitada, por no encontrarse autorizada legalmente y trascendental porque perjudica a personas distintas del infractor que es una pena prohibida por nuestra Constitución Federal.

En el presente caso, las disposiciones impugnadas que previenen el Decomiso, solo afectan los bienes objeto de la comisión del ilícito y por esa razón, no pueden estimarse confiscatorias.

III.B.4. SUSPENSION DE OFICIO

Quando se invoca como violado -- el derecho fundamental establecido en el artículo 22 Constitucional (100), el cual prohíbe la Confiscación de Bienes, es incorrecto otorgar de oficio la medida cautelar -- cuando en autos no existe prueba alguna, ni siquiera indi-

(100) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 17

cio de que se esté en presencia del supuesto previsto por el artículo 123, fracción I de la Ley de Amparo (101).

Esto es, que para que un Tribunal se encuentre vinculado por el mencionado artículo 123 de la ley de la materia, a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen, se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas, en este orden de ideas, aún cuando el quejoso invoque el artículo 22 Constitucional, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el constituyente, entonces el Juez de Amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el numeral 123 de la ley de la materia (102), cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular.

Ahora bien, si lo entendemos de otro modo, teniendo por satisfecha la solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al Juez de Amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes.

(101) Ley de Amparo.- Op. Cit.- página 49

(102) Ley de Amparo.- Op. Cit.- página 49

III.B.5. INTERES FISCAL

La aplicación de bienes para garantizar el pago del ' interés fiscal ', no constituye ... CONFISCACION.

Esto es, que cuando del acta respectiva se advierte que la aplicación de bienes del quejoso la llevó a cabo la autoridad administrativa para garantizar el pago del interés fiscal, es evidente que tal conducta encuentra sustento legal en el artículo invocado hasta la saciedad, es decir el 22 del pacto federal (103), párrafo segundo, sin que pueda considerarse a ese aseguramiento como una confiscación en los términos y para los efectos a que alude el párrafo primero de dicho precepto legal.

Así tenemos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la revisión fiscal número 404/92, Primer Subprocurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 30 de abril de 1992 y por unanimidad de votos, emite la siguiente tesis:

INTERES FISCAL DE LA FEDERACION, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por Interés Fiscal de la Federación, debe entenderse el que esta tiene en

(103) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 17

lo relativo con la determinación, liquidación, devolución, exención, prescripción ó el pago de créditos fiscales; ó bien, en lo referente a sanciones que se impongan con motivo de la infracción a las leyes tributarias. -- Por tanto, si de la lectura de una sentencia que se recurre se advierte que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución controvertida en el correspondiente juicio para el efecto de que la autoridad dejase insubsistente la resolución combatida y emitiera otra en la cual se dicra a conocer al actor el oficio que contiene el acuerdo por el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, estuvo acorde con la sanción que se le impuso, consistente en la destitución de su puesto como servidor público, para que de esa forma se dicra cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es obvio que en nada afecta el INTERÉS FISCAL de la Federación, y por ende, no se actualiza la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 243 del Código Fiscal de la Federación. CASO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (TCO14450 ADM).

CAPITULO CUARTO

**JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR
LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACION**

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

IV.A. LA NACIONALIZACION COMO MEDIO DE ADQUISICION DE BIENES DE LOS PARTICULARES

Antes de la reforma a la fracción II del artículo 27 Constitucional (104), ésta no comprendía en sus disposiciones las prendas de vestir ni los objetos de uso particular de las personas, que de ninguna manera podían reputarse destinadas a la administración, -- propaganda ó enseñanza de algún culto religioso.

El procedimiento estatuido por la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de la función judicial, ni por tanto, su aplicación a bienes comprendidos entre los que la Nación declaró de propiedad nacional; tiene el carácter de una decisión de contienda entre particulares, por actos ó contratos que den lugar a la intervención del Poder Judicial, en consecuencia, el Ejecutivo no reúne en sí otro Poder, el Judicial, ni tampoco se hace justicia por su propia mano.

NOTA: EL PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACION DE BIENES, YA NO ES ADMINISTRATIVO, SINO JUDICIAL.

(104) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- 89a. edición.- México 1990.- página 26

El maestro Miguel Acosta Romero (105), manifiesta que la Nacionalización en México, se puede entender en dos sentidos, tema que trataremos con mayor amplitud más adelante.

También se habla de la " Nacionalización de la Industria Eléctrica Mexicana "; sin embargo, ello no fué como consecuencia de un acto jurídico que tuviera tal denominación, sino que el Estado Mexicano adquirió a través de una compraventa la mayor parte de las acciones de las empresas eléctricas que operaban en México.

Cabe mencionar que además de todo lo expuesto con anterioridad, se reformó el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional (106) para establecer la estructura jurídica de lo que se ha denominado NACIONALIZACIÓN DE AMBAS INDUSTRIAS, el cual a la letra nos manifiesta entre otras cosas que:

" En los casos a que se refieren ... -
Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos ó gaseosos ó de minerales radiactivos, -
no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que ten-

(105) Miguel Acosta Romero.- Op. Cit.- páginas 604, 605

(106) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- páginas 22, 23

ga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines "

Sin embargo, el Doctor Andrés -- Serra Rojas (107), entiende la Nacionalización como ... -- " una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante, esto es, que estamos en presencia de la sustitución de una empresa capitalista por -- una empresa de Estado ".

Es por eso, que si la Nacionalización es usada moderadamente y en forma acorde con las necesidades de un país, sus resultados serán positivos; sin embargo, un abuso en su utilización puede ser perjudicial en el aspecto económico, pues el particular se abstendría de iniciar y desarrollar determinadas empresas, por la actitud asumida por el Poder Público. Por otra parte, el Estado como empresario ó patrón, requiere de mucha diligencia y actividad para no fracasar en esa función.

No debemos olvidar que dentro de la Nacionalización se encuentran los " Colegios Católicos" la cual es una Nacionalización indebida, ya que el hecho de que en un edificio se establezca un Colegio Católico, -- eso no es suficiente para llegar a considerar que dicho -- edificio es propiedad nacional, ya que antiguamente el espíritu de la fracción II del mencionado artículo 27 de la

(107) Serra Rojas Andrés.- Op. Cit.- página 1028

Constitución Política (108), era el de que los edificios -
construidos ó destinados a la administración, propaganda ó
enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo
de la Nación, y un edificio en el que se ha establecido un
colegio católico, no es propiamente un edificio construido
ó destinado para la propaganda ó enseñanza de un culto re-
ligioso.

Ahora bien, la " Ley de Nacionalización de Bienes " del 26 de agosto de 1935 en su exposi-
ción de motivos, expresa en su parte relativa, que el obje-
tivo que ha inspirado a cada uno de los preceptos de dicha
ley, es precisamente el de conseguir a través de ella que
todos los bienes que nacionaliza el artículo 27 Constitu-
cional, entren al dominio efectivo del Gobierno sin que en
ningún caso sea utilizada la facultad excepcional conferi-
da al Poder Público para despojar a quienes de alguna for-
ma son propietarios ó poseedores de buena fé, de aquellos
bienes que no pertenecen a la Iglesia ni son aprovechados
por ella.

Esto en otras palabras, lo podríamos entender como que la
ley desea la rapidez de la Nacionalización, cuando se en-
cuentra justificada, pero señalando con claridad el alcan-
ce de los preceptos de la Constitución y los peligros de -
violarla, con el fin de que toda persona se encuentre en -
condiciones de colocarse dentro de la protección que en el
país debe tener la propiedad legítima.

Sin en cambio, cuando se trate -
de " INTERPOCITA PERSONA " (tema que trataremos más ade--

(108) Constitución Política.- Op. Cit.- página 26

lante), la ley después de definir los dos medios que pueden seguirse en general para engendrar la ' INTERPOSICION' (simulación de título y creación de personas morales Ad -- Hoc) establece una presunción sin prueba en contrario, para aquellos casos en que patentemente se percibe la existencia de una persona interpósita, con solo tomar en cuenta la calidad de los individuos que integran una Sociedad, pero estableciendo desde luego una presunción susceptible de prueba para otros casos en que el carácter de interpósita persona no es evidente, dejando de esta forma que las Autoridades tengan la facultad de estudiar en cada caso, - las circunstancias y modalidades que concurran.

Tenemos ahora, que el objeto de la Nacionalización, es cuando el artículo 27 antes de la reforma, en su fracción II de la Constitución Política --- (109), declaraba que entrarían al dominio de la Nación los bienes que tuviera el clero, por sí ó por interpósita persona, así como todos aquellos destinados a fines prohibidos por la misma Constitución.

Más sin embargo, no se propuso - enriquecer a la Nación sino privar al clero de la riqueza que había venido empleando en contra de las Instituciones liberales del país y, además, que los inmuebles de las llanadas manos muertas, entraran a la circulación del comercio.

Pero, cuando se demuestra fehacientemente que en un edificio no se ha impartido enseñan-

za religiosa, sino por el contrario, que en él tan solo se ha constituido una escuela oficial, en la que es de suponerse que se imparte educación de acuerdo con el artículo 3o. Constitucional (110), no existe la necesidad de que la Nación expropie dicho inmueble, puesto que con ello se llegan los fines de los cuales se ha hecho mención.

Existen a su vez, las presunciones en caso de Nacionalización y estas se dan, en el momento en que la Constitución quiso establecer solamente la prueba de presunciones como suficiente para declarar NACIONALIZADO UN INMUEBLE, siempre y cuando se tratara de bienes raíces poseídos ó administrados por las Asociaciones Religiosas denominadas ' IGLESIAS ', por sí ó por interpósita persona, más sin embargo, no quiso, puesto que a pesar de no decir expresamente que la prueba de presunciones sirviera para declarar nacionalizadas las Casas Curales, los Seminarios y los Asilos ó Colegios de Asociaciones Religiosas para lo cual se requiere que haya prueba plena.

Por ejemplo, la Donación hecha a un Sacerdote Católico, sin que entre " donante " y " donatario " exista parentesco alguno, ni se exprese la razón que la justifique así como el destino a una Institución de Beneficencia dado el inmueble a raíz de su adquisición gratuita, son en realidad PRESUNCIONES de que lo que verdaderamente se quiso, fué el hecho de donar el inmueble a la Iglesia por conducto de una interpósita persona, máxime, si al establecimiento se le llega a dar un nombre católico

(110) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 5

y pontificio y sobre todo que los servicios que se presten en dicho lugar se hagan en forma gratuita.

Cabe mencionar a su vez, como -- ejemplo de pruebas en los Juicios de Nacionalización, el -- hecho de que si una escritura de Promesa de Venta que se -- hace a favor de una persona que pertenece al Clero Católi-- co, por el solo hecho de tener el carácter de promesa, no -- llegó en ningún momento a transmitir la propiedad del pre-- dio y cuanto lo constituye, ese contrato fué rescindido -- aunque conforme a la mencionada escritura dicha persona ha -- ya tenido todo el derecho de entrar en posesión del predio -- mencionado.

Más sin embargo, si esto no se -- ha comprobado, la escritura de promesa no puede tenerse en -- ningún momento como prueba para declarar nacional el inmue-- ble en cuestión, máxime, si por causas de la rescisión que -- dó sin efecto la futura transmisión de la propiedad, y si -- se encuentra que está comprobado también que aquel no ha -- salido de la posesión del vendedor, razón por la cual, no -- puede suponerse que el comprador haya sido interpósita per-- sona de Asociaciones, Corporaciones ó Instituciones Reli-- giosas, ya que nunca se poseyó y mucho menos administró el -- objeto del contrato en nombre ó para beneficio de ellas -- con título simulado, en los términos del artículo 60. frag -- ción I de la Ley de Nacionalización de Bienes.

Finalmente diremos que uno de -- los requisitos para la Nacionalización es que, para que se -- pueda declarar la nacionalización de un bien destinado al -- culto, es indispensable que ese destino sea actual y, por -- lo mismo es necesario comprobar que las personas que lo po

seen deben ser consideradas como interpósitas personas, -- por lo que no basta con demostrar que el causante del afectado haya sido interpósita persona, sino que este lo sea -- en la actualidad.

IV.A.1. NACIONALIZACION DE BIENES

La ley del 12 de julio de 1859, decretó en su primer artículo:

" ... entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la -- clase de predios, derechos o acciones -- en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido; la Ley de Aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización, del 5 de febrero de 1861 ".

En su artículo 67, nos decía:

" Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata -- de la Autoridad Pública, a cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo y en los Estados, por los Gobernadores a los Directores y Administradores que se estimen necesarios ".

Y, en su artículo 64, establecía que:

" Se comprende bajo el nombre de ESTA-

BLECIMIENTO DE BENEFICENCIA, a los Hospicios, Hospitales, Casas de Dementes, Orfanatorios, Casas de Maternidad y, - en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública así como los destinados a la Instrucción Primaria, Secundaria y Profesional ".

A su vez, la Constitución del 5_ de febrero de 1917, en su artículo 27, párrafo séptimo, inciso segundo, estatuye que:

" Los obispados, casas curales, seminarios, asilos ó colegios de asociaciones religiosas, conventos ó cualquiera otro edificio que hubiere sido construido ó destinado a la administración propaganda ó enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación ó de los estados, en sus respectivas jurisdicciones ".

De acuerdo con los citados preceptos legales, un Hospital construido por una Comunidad Religiosa, debe entrar al dominio de la Nación.

Ahora que, por lo que hace al procedimiento que debe seguirse no es necesario ocurrir previamente a la Autoridad Judicial, entablando juicio para reivindicar dicho bien a beneficio de la Nación y, las Autoridades Administrativas que designe la ley, están facultadas para proceder desde luego a la ocupación de bienes.

En efecto, la Nación en el desarrollo de sus actividades, se ve obligada a obrar ya como

personalidad encargada de imprimir las normas de conducta, cuya observancia tiene que ser obligatoria para los que se encuentran bajo su dominio, ya como Gestora en grandes ó - pequeñas empresas sociales, mediante simple gestión administrativa, de naturaleza idéntica a la que caracteriza a los actos administrativos de los particulares.

Quando se trata de hacer entrar al dominio de la Nación un bien inmueble por el solo hecho de tener el carácter de Nacionalizado, está claro que entró a su dominio por mandato expreso del legislador, con motivo de la Leyes de Nacionalización y Desamortización -- del 12 de julio de 1859 y del 5 de febrero de 1861 y, especialmente de la Constitución General del 5 de febrero de 1917.

Ahora bien, esta última ley en su artículo 27 expresaba, que los bienes nacionales pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para dedicarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación de los estados en sus respectivas jurisdicciones; y ante tal disposición, es inconducente suponer que sea preciso para que un bien Nacionalizado entre al dominio de la Nación, que el representante de esta se vea en la necesidad de ocurrir ante los Tribunales a efecto de conseguir ese fin por tratarse de un precepto constitucional, cuyo cumplimiento está encomendado a órganos administrativos especialmente creados para ello.

La Ley del 13 de julio de 1859, reglamentaria de la del 12 del mismo mes y año, encomienda la ocupación de los bienes que por la mencionada ley entran al dominio de la Nación a Oficinas Administrativas es

peciales que establecerá el Gobierno.

Por otro lado, tenemos que la --
fracción II, del párrafo séptimo, del artículo 27 de la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el --
cual como hemos dicho, antes de la reforma se ocupaba de --
la incapacidad de las Asociaciones Religiosas para adqui--
rir bienes raíces, establecía tres categorías de bienes:

I. Aquellos que por su construcción especial no --
pueden tener más destino que el de servir para el culto pú --
blico, como los TEMPLOS;

II. Aquellos que aún cuando erigidos para servir --
a la administración, propaga_nda ó enseñanza de un culto re --
ligioso, sus características no los inhabilitan para dedi --
carse a otros fines, como los OBISPADOS; y

III. Aquellos bienes que únicamente por la circun --
stancia de pertenecer a Asociaciones Religiosas contribuyen --
ó están destinadas a la administración, propaganda ó ense --
ñanza de algún culto religioso, como las FINCAS RUSTICAS y --
los CAPITALES IMPUESTOS.

Ya sea que se trate del caso en --
que tenga que hacer su declaración administrativa respecto --
a la Nacionalización de dichos bienes ó del, en que no se --
necesite ese requisito, todos los casos se rigen por el --
mandato expreso del constituyente, que deben entrar al do --
minio de la Nación, mediante el mandamiento de la Autori --
dad Administrativa encargada de ejecutar las leyes.

Si se atiende a las Leyes Secun-

darias posteriores, se encuentra la reglamentaria del artículo 130 Constitucional del 4 de enero de 1927, la que en su artículo 6o. previene que los bienes raíces ó capitales impuestos que tuvieren actualmente las Asociaciones Religiosas denominadas IGLESIAS, por sí ó por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, siguiéndose el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859, y como ya se mencionó con anterioridad su ley reglamentaria encomienda a las Autoridades Administrativas a llevar a cabo la Nacionalización.

Esta teoría no es contraria al artículo 14 Constitucional en relación con el 16 ⁽¹¹¹⁾, ya que cualquier acto administrativo que pueda afectar las propiedades, personas ó derechos de un individuo, no pueden dictarse sin oírsele previamente en defensa y sin exacta sujeción a los mandamientos de las leyes aplicables al caso, es por eso, que no -- significa que sea necesaria la tramitación de un juicio, -- ya que este sería contrario a las nociones más elementales de Derecho Constitucional; pero aún cuando el procedimiento de que se trata, fuese contrario a las garantías consagradas en los citados artículos 14 y 16 habrá que juzgar -- que, por la voluntad del propio constituyente, regiría en la materia de que se ocupa, la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional ⁽¹¹²⁾, ya que una prevención posterior deja sin efecto a la anterior.

Y por eso, el párrafo final del multicitado artículo 27 Constitucional, nos dice que el --

(111) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- páginas 11, 12

(112) Constitución Política.- Op. Cit.- página 26

ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero esta prevención puede ser aplicada a las distintas materias de que habla dicho precepto constitucional, ni por su texto puede presumirse que haya sido dictada en materia de Nacionalización de Bienes, pues en primer lugar, al conceder el constituyente en el mismo párrafo la facultad a la Autoridad Administrativa de proceder a la desocupación de los bienes que deben ser materia de las acciones que habla el susodicho párrafo, se refiere a tierras y aguas y solo por una interpretación forzada de esos vocablos, con desnaturalización de su significado gramatical y jurídico, pudiendo de esta forma sostenerse que un Hospital fundado por una Congregación Religiosa, puede ser catalogado entre las tierras que a la Nación pertenecen; y, en segundo lugar, el párrafo en comento, se ocupa de distintos bienes que a la Nación pertenecen, de muy variada naturaleza haciendo referencia a distintas materias y, solamente en el párrafo que trata de Templos, Obispos, etc., y en general, de los bienes que pertenecen a las Asociaciones Religiosas y que deben ser nacionalizados, previene de una manera expresa, que pasarán de pleno derecho al dominio de la Nación, lo cual no puede significar más que, cuando se trate de bienes la Nación no necesita ejercitar acción alguna ante los Tribunales Judiciales.

IV.A.2. INTERPOSITA PERSONA

La Interposición de Personas, es una de las formas a través de la cual se realiza la simulación

ción en los negocios jurídicos, las presunciones de que -- se valgan los terceros para demostrar la simulación deben referirse ante todo a la " causa de simular ", y deben ser suficientemente graves, precisas y concordantes para realizar su objeto, por lo que, si no reúnen esos caracteres ó llegase a existir la menor duda, el acto debe reputarse válido.

Sin embargo, el caso es que ninguno de los hechos comprobados sea suficiente para dar nacimiento a una presunción de interposición de persona, se podría dar lugar a que en un juicio contencioso, se llegara a discutir la validez y eficacia de la adjudicación de los bienes hecha en favor del quejoso, pero nunca a que en un procedimiento administrativo se tuviese por acreditada la existencia de un negocio simulado, ya que no existe relación lógica alguna entre los mismos hechos y los datos esenciales de una simulación.

No puede estimarse fundada la argumentación de las recurrentes, ni eficaz para lograr su propósito de incluir el caso dentro de las disposiciones de la fracción II del artículo 12 de la Ley de Nacionalización de Bienes, que establece que:

" Los gravámenes que pesen sobre un -- bien nacionalizado, se respetarán por regla general excepto cuando los acreedores ó titulares de derechos reales, sean ellos mismos interpósitas personas de alguna asociación, corporación ó institución religiosa, ó hayan estado enterados de que tenían ese carácter sus causantes ó contratantes "

Ahora bien, cuando se trate de juicios de Nacionalización en los que el Ministerio Público promueva en representación de la Nación y en contra de las personas que figuran como titulares de los bienes materia de la acción, no será suficiente que el Reo acredite que esos bienes los adquirió para demostrar que fueron para sí y que en ningún momento es una interpósita persona del clero.

Más sin embargo, si la acción se intentó precisamente contra el titular aparente, para poner de manifiesto que solo es una interpósita persona, no puede quedar comprobado con la sola titulación otorgada a su favor, por perfecta que sea su forma; no es una interpósita persona si las pruebas que se rindan constituyen presunciones lógicas y bastantes para que lleven al convencimiento de que en realidad la adquisición se hizo para el clero y no para el titular que figura en los documentos adquisitivos.

Precisamente en el juicio de Nacionalización, se trata de poner en claro que si para eludir el precepto constitucional pertinente, el cual es de carácter prohibitivo, la Iglesia se ha valido de interpósitas personas, a fin de adquirir bienes raíces mediante la titulación en favor de esas personas. Considerar los títulos de adquisición como prueba incontrovertible de que el titular es el propietario verdadero, sería reconocer por anticipado la inutilidad de todo el procedimiento seguido para obtener la declaración de Nacionalización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Interposición de Personas, entre

otras cosas, en la Jurisprudencia visible en el apéndice - al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, segunda sala, tesis 391, página 673, vol. tomo III, manifiesta al respecto lo siguiente:

" NACIONALIZACION, INTERPOSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA.

Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 Constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpositas personas de las asociaciones religiosas denominadas Iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interposita persona de la Iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXIII, página 2564, Columbia -- Holding Corporation.

Tomo LXXIII, página 3604, Martínez Josefina.

Tomo LXXVII, página 3613, Barradas Enrique.

Tomo LXXXV, página 562, Martín Sanz -- Ignacio.

Tomo LXXXV, página 1032, Blanco Ferrando. "

La circunstancia de que un inmueble haya sido propiedad de un miembro del clero, no es presunción de que dicho inmueble fué y sigue siendo propiedad de la Iglesia, si hay prueba de que dicho individuo adquirió por testamento de persona a quien conforme a la ley tenía derecho de heredar el inmueble relativo, con mucha anterioridad a la época en que se promovió el Juicio de Nacionalización, ya que legal y racionalmente no debe confun

dirse el patrimonio de una Institución Religiosa con los bienes que particularmente pertenezcan a uno de sus miembros y que no tienen incapacidad legal para adquirirlos.

El hecho de que intervengan Sacerdotes Católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y que por ella deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la fracción II del artículo 27 Constitucional (113), antiguamente se refería a las " Sociedades Religiosas denominadas Iglesias ", y respecto de ellas se establece que no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer ó administrar bienes raíces ó capitales - impuestos sobre ellos y que los que tuvieran actualmente, por sí ó por interpósita persona, entrarían al dominio de la Nación; sin embargo, cabe aclarar que no se refiere a los sacerdotes como personas jurídicas individuales, sino que la incapacidad se refiere a una persona moral, de tal manera que mientras no se demuestre con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nombre y en representación de la Iglesia Católica, no puede estimarse, que quien adquirió un bien de uno de esos Sacerdotes, sea interpósita persona del " CLERO " ó persona moral, porque de otra forma se haría una interpretación enteramente incorrecta de la fracción II del artículo 27 - citado con anterioridad y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fé.

(113) Constitución Política.- Op. Cit.- página 26

Debe agregarse que este precepto establece que la prueba de presunciones es suficiente para declarar fundada la denuncia de bienes nacionalizables, pero no determina de manera precisa, cual será la naturaleza de esas presunciones y de los indicios en que deban fundarse y tampoco lo hace la Ley de Nacionalización de Bienes - en los casos no previstos.

En resumen, según lo dispuesto - por la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política (antes de ser reformada), debían entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias. Sin embargo, un sacerdote podía ser propietario de un inmueble sin ser interpósita persona de la Iglesia a la cual pertenece, porque los sacerdotes individualmente considerados no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

IV.A.3. COMPETENCIA RELATIVA A INSTITUCIONES BANCARIAS

Si en el tiempo en que se efectuó la conducta criminal en agravio de una Institución Bancaria, esta pertenecía a la Banca Privada, y por lo mismo la competencia se surtió en favor de la autoridad jurisdiccional del Fuero Común, la circunstancia sobrevenida de la Nacionalización de la Banca, no puede alterar a aquella - que en su momento de comisión fué satisfactoria para colmar los presupuestos procesales, entre ellos la competencia del juzgador, por ende, el conocimiento de tales casos no corresponde al Fuero Federal.

Pero, si el daño patrimonial causado por la conducta delictuosa, se presenta en contra de una Institución Bancaria, entonces será aplicable el criterio sostenido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los delitos cometidos contra el funcionamiento del servicio público federal que presta la Banca a partir de su Nacionalización ó los bienes afectados al mismo corresponden a la esfera de la competencia federal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Fuero Federal, posee la jurisdicción para conocer de los delitos cometidos en contra del funcionamiento del servicio público federal que presta la Banca a partir de su Nacionalización ó de los bienes afectados al mismo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por lo previsto en la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo que se refiere a la inaplicación de la Ley de Nacionalización de la Banca, resulta ineficaz el alegato del inculpado en el sentido de que en relación al Decreto de Nacionalización de la Banca del 10 de septiembre de 1982 y, en razón de los hechos que se le atribuyen en perjuicio del Banco Nacional de México, S.A. (falsificación de documentos y fraudes), la Autoridad -- Responsable Ordenadora, en lugar de invadir la competencia de la Autoridad Federal, debió remitir los autos al Tribunal Unitario Federal, declarándose incompetente para dictar sentencia; y ello es así, en virtud de que dicha sentencia, que es la constitutiva del acto reclamado, se pronunció en un asunto respecto a quienes eran particulares -

en la fecha de la comisión del delito; además de que no es procedente la aplicación al caso de la ley posterior, - pues dicho Decreto y la Legislación consecuente, son ineficaces para volver inaplicable cualesquiera de las disposiciones de carácter procesal, es decir, de orden público, - pues ... " LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO CABE CUANDO SE TRATA DE LA FORMA CON ARREGLO A LA CUAL PUEDE SER EJERCITADO UN DERECHO PRECEDENTEMENTE ADQUIRIDO, PERO NO CUANDO ESE DERECHO HA NACIDO DEL PROCEDIMIENTO MISMO "

IV.A.4. NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

Del análisis de la fracción II - del artículo 27 Constitucional (antes de ser reformada) (114) se desprende que al entrar en vigor la Constitución de 1917, quitó a las Asociaciones Religiosas la capacidad legal para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre los mismos, ordenó que los que tuvieran en ese momento entrarían al dominio de la Nación, lo mismo que todos aquellos edificios que menciona y los que hubieren sido construidos para la administración, propaganda ó enseñanza de un culto religioso.

Para que se efectuara el traslado de dominio a la Nación de los bienes mencionados, era necesario que al entrar en vigor la mencionada Constitución, una casa no estaba destinada a la enseñanza de la religión Católica, tal como lo pretendió quien la donó para

(114) Constitución Política.- Op. Cit.- página 26

ese efecto (estableciendo como condición precisa de la donación, que si por cualquier causa la casa fuera destinada a objeto distinto ó que si la Autoridad Pública ó cualquier persona particular ó moral, pretendiera destinarla también a objeto diverso, por ese solo hecho quedaría resuelta la donación y la propiedad sería para determinadas personas herederas suyas) y, tal casa se encontraba en poder del Gobierno del Estado, en virtud de la " EXPROPIACION " que este había decretado, y así continuó el inmueble, aún cuando la donación no haya sido resuelta no por ello puede asegurarse que el inmueble se haya destinado a los fines que indicó el donante, y la sola intención que tuvo para que se diera instrucción religiosa no está sancionada por la Constitución, con la pérdida del inmueble a favor de la Nación, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes, del que se desprende que lo que la ley quiere, es que aún cuando exista un cambio de propietario, si los hechos que definen el destino del bien, continúan verificándose en la fecha en que se hizo la traslación de dominio ó en los 30 días anteriores, es procedente la Nacionalización, pero no cuando se demuestra que el inmueble haya llenado el objeto para el que se le destinó.

IV.B. LA EXPROPIACION

Nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que la " EXPROPIACION DE BIENES DE PARTICULARES ", solo procede en los términos del artículo 27 de nuestra --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (115) ya que en su párrafo segundo manifiesta que solo podrán hacerse por causa de " UTILIDAD PUBLICA " y mediante " INDEMNIZACION "; y cabe mencionar, que no es bastante que para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, sino que es indispensable que se aduzcan ó rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente respectivo de expropiación.

Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Conforme al numeral citado con antelación y, de acuerdo con dichas leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente; ha querido conceder y ha concedido al Poder Legislativo de los Estados, cuando se trata de bienes ubicados en su jurisdicción, una facultad soberana que ninguna otra Autoridad puede invadir, no siendo susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el Juicio de Garantías.

El precio de la cosa expropiada, será la cantidad que como valor fiscal de la misma figura en las Oficinas Catastrales y Liquidadoras, debiendo sujetarse a juicio de peritos ó a resolución judicial únicamente el exceso de valor que alcance la propiedad expropiada con posterioridad a la época en que se le asignó determina

(115) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

do valor fiscal. Es por eso, que de acuerdo con el multici-
tado numeral en comento, no puede considerarse como anti--
constitucional el Decreto expedido por la Legislatura de -
un Estado, para la creación de Fondos Legales, porque es -
manifiesto el motivo de utilidad pública.

a) FUNDAMENTO

El Instituto de la Expropiación,
se fundamenta en el interés general de la colectividad pa-
ra el cumplimiento de sus fines específicos, los organis-
mos estatales necesitan con frecuencia disponer de ciertos
bienes de propiedad privada, y a esos efectos, para facili-
tar el cumplimiento de dichos fines y satisfacer el inte-
rés general, se les otorga el poder de expropiar tales fi-
nes.

Ese poder supone una grave afec-
tación del Derecho de Propiedad, derecho que en los países
democráticos liberales está protegido por la Constitución_
y la Ley. Pero ese derecho _ como todo derecho individual_
no es absoluto, debe ceder frente al interés colectivo, in-
demnizándose adecuadamente al titular de aquél.

El Fundamento Legal de este me-
dio de adquisición, lo encontramos consagrado en los párra-
fos primero y segundo del artículo 27 de nuestra Carta Mag-
na. (116) los cuales a la letra manifiestan:

(116) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos.- Op. Cit.- página 20

ARTICULO 27:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, - corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

b) OBJETO

El maestro Sayagues Laso Enrique (117), nos dice que el objeto de la expropiación puede ser toda cosa corporal ó incorporal susceptible de derecho de propiedad.

Conforme a ese criterio, en nuestro derecho se admite la Expropiación de bienes inmuebles y de bienes muebles, incluso los de carácter incorporal, - como los derechos de autor ó las concesiones de servicios públicos y, también, ciertas universalidades como los establecimientos comerciales ó industriales.

No es indispensable expropiar el bien en su integridad, la expropiación puede ser parcial.

(117) Sayagues Laso Enrique.- " Tratado de Derecho Administrativo ".- Tomo II.- Montevideo, 1959.- páginas 340 341

Esto es frecuente tratándose de bienes inmuebles; pero, en ese caso, si el resto del bien queda muy afectado, el propietario puede exigir la Expropiación Total.

Dentro de los objetos materiales de la Expropiación, tenemos la 'modalidad de la propiedad privada', debiendo entender por este supuesto: ... " el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad ".

De lo anterior, encontramos que son 2 los elementos que constituyen la MODALIDAD:

1. El carácter general y permanente de la norma que la impone, y
2. La modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente.

El primer elemento, exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el Sistema de Propiedad y a la vez que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable; el segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación ó transformación del Derecho de Propiedad, así la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación ó transformación.

c) ELEMENTOS

Para toda la Expropiación por --
causa de 'utilidad pública', se requieren los siguientes -
elementos:

PRIMERO.- Una ley que determine las causas en que
sea de utilidad pública la ocupación de
la propiedad privada;

SEGUNDO.- La declaración de la Autoridad Adminis-
trativa, de que en determinados casos, -
es de utilidad pública esa ocupación; -
y,

TERCERO.- Las diligencias de Expropiación, que --
tengan por objeto fijar el monto de la_
indemnización. .

IV.B.1. UTILIDAD PUBLICA

En los términos del artículo 27_
de nuestra Carta Magna (118), la " UTILIDAD PUBLICA ", ---
abarca no solo a los casos en que la colectividad sustituye
al particular en el goce del bien expropiado, sino cuan-
do se decreta la Expropiación para satisfacer, de un modo_
directo ó inmediato, las necesidades de las clases socia-
les que ameriten ayuda y, mediato ó indirecto, las de la -
colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de con-
tinuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece

(118) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos.- Op. Cit.- página 20

tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios ó -
su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización
de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e
higiénicas para obreros.

Sin embargo, el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres (119), respecto a este tema, nos dice que por utilidad pública debemos entender ... " todo lo -- que resulta de interés ó conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado ó -- con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto ".

Ahora bien, dentro del tema de -
la Expropiación por causa de utilidad pública, normalmente el Estado puede tener bienes que originalmente siempre de-
tentó, fundamentalmente los relativos a su territorio, con
todas las transformaciones que a través del devenir histó-
rico hayan sufrido; aunque a parte de esos bienes, el Esta-
do adquiere por medio del Derecho Privado de los particula-
res, determinados bienes a través de ventas, donaciones, -
herencias, etcétera.

Aunque también adquiere, otros -
bienes que son necesarios para su actividad, aún en contra
de la voluntad de los particulares, como lo es el caso de-
la " EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA ".

Así tenemos, que el maestro Mi-
guel Acosta Romero (120) manifiesta que la Expropiación --

(119) Diccionario Jurídico Elemental.- Op. Cit.- página -
324

(120) Acosta Romero Miguel.- Op. Cit.- página 591

por causa de utilidad pública, es ... " un acto jurídico de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia ".

Del concepto anterior, podemos deducir que la ' UTILIDAD PÚBLICA ', es ... " un acto de Derecho Público, derivado de la soberanía del Estado, en donde la compensación puede ser previa, concomitante ó posterior ".

La base Constitucional, la encontramos en el párrafo segundo, del artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (121) el cual, como ya lo hemos venido diciendo en el transcurso del presente capítulo, manifiesta a la letra lo siguiente:

" LAS EXPROPIACIONES SOLO PODRAN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION "

es decir, la Expropiación, es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorgue por la privación de esa propiedad.

(121) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

La Expropiación por causa de utilidad pública, se distingue también de las modalidades que el Estado puede imponer a la propiedad privada por razones de interés público; esas modalidades, en efecto, constituyen restricciones impuestas al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, de tal manera que a primera vista, parece que el Estado, al establecerlas está privando al propietario de una parte de su derecho, lo cual podría considerarse como un caso de Expropiación.

El maestro Gabino Fraga (122), manifiesta que bajo el régimen de la Constitución de 1917, también se han expedido, además de las Leyes de Expropiación en materias especiales (tierras, aguas, minas, petróleo, vías de comunicación, zonificación y planificación, etc.) algunas disposiciones de carácter general. Así, en el Código Civil (123) y, tal y como quedó asentado en capítulos anteriores, se consignan los preceptos siguientes:

ARTICULO 832:

Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno en terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia ó para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

ARTICULO 833:

El gobierno federal podrá

(122) Gabino Fraga.- Op. Cit.- página 385

(123) Código Civil.- Op. Cit.- páginas 147, 148

expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

ARTICULO 336:

La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruiria, si eso es indispensable para prevenir ó remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Como ya dijimos antes, conforme al párrafo segundo del artículo 27 Constitucional (124), - las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y, el mismo precepto dispone además que las Leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente y, como ni el propio numeral citado con antelación, ni ninguna otra disposición constitucional determinan el criterio de utilidad pública que deba servir al legislador federal ó común para fijar los casos de ella. Es notorio que el constituyente confirió a la soberanía de dichos legisladores de los Estados y Congreso de la Unión, la determinación de los casos de utilidad pública que en sus respectivas jurisdicciones, deben fundar la ocupación de la propie

(124) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

dad privada, sin que sea necesario demostrarse las causas de utilidad pública, sino que basta, en cada caso, citar la ley que la declara.

NOTA: El párrafo segundo citado corresponde a la fracción VI de su segundo párrafo del artículo 27 Constitucional.

Sin embargo, cuando hay una ley que declara que es de utilidad pública la expropiación de determinados bienes, basta con que la autoridad competente haga la correspondiente declaración y que se sigan los procedimientos fijados en la misma ley, para que el acto no pueda estimarse como violatorio del artículo 14 de nuestra Carta Magna (125) y, si el quejoso no impugna la constitucionalidad de la ley que se le aplica, la Corte no puede examinar esa constitucionalidad y asimismo, es improcedente conceder la protección de la justicia federal, si el quejoso no demuestra que los bienes que se le expropian, no están comprendidos dentro de la determinación de la ley que se le aplica.

Si tomamos a la utilidad pública como requisito de la Expropiación, podemos decir, que si bien es cierto que conforme al artículo en comento, es facultad de las legislaturas de los Estados, señalar los casos de Expropiación por causa de utilidad pública, también lo es que toca a la Autoridad Administrativa el comprobar que en determinadas circunstancias, existe la necesidad de ocupar la propiedad privada, por reunirse los requisitos necesarios y que se está en uno de esos casos previstos en

(125) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 11

la ley.

Ahora bien, si en un Decreto se estableció que en un poblado ó ciudad hay terrenos suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes durante un período determinado de tiempo y, la autoridad responsable no ofreció ningún elemento probatorio para desvirtuar esa declaratoria oficial, tal circunstancia excluye todo motivo de expropiación forzosa por causa de utilidad pública durante el período de referencia, ya que en las condiciones señaladas, no existe la necesidad pública de ocupar la propiedad privada, en detrimento de los intereses de sus propietarios.

Antes de finalizar, señalaremos que dentro de la prueba de la causa de utilidad pública, para que la expropiación de bienes de propiedad privada se ajuste a los conceptos constitucionales, es menester que las autoridades que la realicen comprueben la existencia de la causa de utilidad pública que la haga necesaria, siendo indispensable para ello una prueba basada en datos objetivos y ciertos y, no en simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias.

De otra manera no se justifica la utilización por parte del Estado, del procedimiento extraordinario de expropiación para obtener los bienes que necesita a efecto de satisfacer las necesidades colectivas que están a su cargo, esto es, uno de los principales requisitos para que proceda la Expropiación, es el de que la utilidad pública, quede demostrada, no bastando el hecho de que la autoridad responsable lo afirme, sino que es in-

dispensable que se aduzcan ó rindan pruebas que justifiquen esa utilidad.

IV.B.2. INDEMNIZACION EN CASO DE EXPROPIACION

Primeramente, mencionaremos que el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres ⁽¹²⁶⁾, nos dice que ' INDEMNIZAR ' significa: ... " resarcir los daños y perjuicios " y, ' INDEMNIZACION ' significa: " el resarcimiento económico del daño ó perjuicio causado "; a su vez, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas ⁽¹²⁷⁾, coincide con el Doctor Cabanellas al decir que la ' INDEMNIZACION ' es: ... " el resarcimiento de los daños causados " y, que dicha indemnización debe de tomarse de la hacienda del que ha causado los daños.

Así pues, tenemos que la " INDEMNIZACION POR EXPROPIACION es: ... " un acto futuro cuando no se dicta acuerdo alguno, relativo a la forma de pago de ella , y hasta que se dicte ó transcurra término suficiente para resolver ese punto, podrá el expropiado pedir amparo, si cree que se han violado sus garantías individuales por la forma en que el pago se haga ".

Razón por la cual, podemos deducir de lo anterior que, como la INDEMNIZACION en caso de -

(126) Diccionario Jurídico Elemental.- Op. Cit.- página - 158

(127) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.- Op. Cit.- página 634

Expropiación es, de conformidad con lo establecido por el numeral 27 de nuestra Carta Magna (128), una GARANTIA, para que esta sea efectiva y aquella llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciado del acto posesorio, si a raíz del mismo y de una manera que permita al expropiado disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término ó plazo para cubrir la indemnización es violatoria de garantías.

Con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del gobierno, hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte a dicho interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante una indemnización, esto es, que el pago se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y desde luego, entregarla.

Ahora bien, los Estados no tienen la facultad de imponer modalidades a la propiedad, porque de otra forma, no estarían obligados a respetar a la Constitución Federal y se establecería una situación anárquica si algún Estado la interpreta de acuerdo con las actividades de su poder, sin respetarla.

Por tanto, basta que en el Decreto Expropiatorio del Gobernador de un Estado no se ordene el pago inmediato en los términos del artículo 27 Constitucional y, que ni siquiera en la ley de Expropiación respec

(128) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

tiva se salve ese principio, dejando para el pago de la indemnización los excedentes que deje el presupuesto, si es que los deja para que tal Decreto se considere inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 27 de nuestra Constitución (129), al emplear el vocablo 'mediante' en relación con los términos 'expropiación' e 'indemnización' como el constituyente, quien al variar la relación de este precepto de la Constitución de 1857 a la vigente, estableció que es condición de la legalidad y constitucionalidad de la medida expropiatoria, el que se haga si se satisfacen los requisitos de utilidad pública que la motiva por una parte y, por otra, el de que indemnice al afectado, pero sin concluir de los mismos que cuando tales requisitos se han observado no se puede ocupar el bien expropiado, -- pues a lo sumo la acción del afectado debe encaminarse a que se cumpla con la indemnización ya acordada dentro del plazo previsto en el Decreto respectivo.

Cabe mencionar, que el multicitado numeral de nuestra Carta Magna (27), no establece que se tomen en cuenta los daños y perjuicios al fijar el monto de la indemnización, pero tampoco lo prohíbe, se limita tan solo a estatuir cual deberá ser la base imprescindible de la cantidad que se señale como indemnización; en esto consiste la GARANTIA INDIVIDUAL que al respecto consagra sin perjuicio de que el legislador ordinario pueda proveer

(129) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

en beneficio de los individuos.

Por lo que respecta al valor de la indemnización en caso de expropiación, encontramos que la cantidad que se fija como indemnización por la expropiación de un predio, corresponde exactamente al valor fiscal asignado al mismo por la oficina rentística del lugar y, si el propietario expropiado ha reconocido y aceptado tácitamente dicho valor, por haber pagado desde tiempo atrás - sus contribuciones sobre esa base, no puede sujetarse al monto de la indemnización a juicio pericial en la Resolución Judicial, porque no se trata de exceso de valor que haya tenido la propiedad particular afectada por las mejoras ó deterioros que se le hubieren hecho ó hubiere sufrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, siendo improcedente reconocer una supervalía para los efectos de la indemnización ocasionada por una expropiación.

No obsta en contrario, que el expropiado alegue que jamás ha manifestado como valor de los terrenos, la cantidad señalada como valor fiscal y que nunca ha pagado sobre la base de esa suma, las contribuciones respectivas, puesto que el artículo 27 Constitucional solo autoriza la discusión sobre el monto de la indemnización, en lo que se refiere al exceso del valor ó al denérito que haya tenido la propiedad con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal ó cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas y, si el Juez respectivo toma en cuenta la supervalía, se excede en sus facultades pues está legalmente imposibilitado para fijar en su totalidad el monto de la indemnización

desentendiéndose de lo resuelto en el acuerdo expropiatorio y, pretender que el juicio de peritos deba versar sobre el valor material y efectivo del predio en el momento de la expropiación, es juzgar respecto de un acto que no está a discusión; por lo tanto, si existe un valor fiscal asignado al predio que se expropia, el Juez de los autos queda constreñido a resolver si se habían efectuado mejoras con posterioridad a la asignación de aquel valor, para determinar la indemnización.

A este respecto, es decir, el valor de la indemnización cuando se trate de expropiación, encontramos que el artículo 31 de la ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, expedida por la legislatura de Zacatecas el 19 de diciembre de 1936 ordena, que el valor de la indemnización de los terrenos que se expropian, será igual al valor fiscal, más el 10%; ahora bien, si para fijar la indemnización a que se refiere dicho precepto, no se tiene en cuenta el valor fiscal, sino el avalúo practicado por un Ingeniero, es indudable que con esto se infringe la mencionada disposición, por seguirse un procedimiento no autorizado por la ley.

Tenemos también, que existen casos en que la indemnización puede no ser pagada inmediatamente, y esto sucede cuando el Estado expropia con el propósito de llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, tal y como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar que dicho pago se efectúe dentro de las posibilidades del ERARIO.

Por ' ERARIO ' debemos entender_

entre otras acepciones, la que nos dá Juan Palomar de Miguel (130), como: "... " el tesoro público de un pueblo, -- provincia ó nación "; otra definición, la podemos encontrar dentro de la significación de ' tesoro público ', el cual es: ... " el conjunto de los recursos financieros, -- sean dinero, valores ó créditos, de la administración del Estado y de los organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias ".

Cabe mencionar, que en caso de arrendamiento, si el contrato no está celebrado en escritura pública por más de 5 años y registrado de acuerdo con el artículo 119 de la Ley del Registro de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, el arrendatario, en caso de expropiación, no puede alegar que debe aplicarse en su favor el artículo 3026 del Código Civil vigente en dicho Estado y la autoridad no viola garantía constitucional alguna, si no se dá parte de dicha indemnización al mencionado arrendatario.

Pero, si en el fallo que se dicta en un juicio de expropiación por utilidad pública y, -- aún cuando sea en la parte considerativa, la autoridad sentenciadora ha manifestado que:

" SE CONDENA AL DEMANDADO A OTORGAR LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA, MEDIANTE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION EN TERMINOS - DE LEY "

Es indudable que al expresar esa misma Sentencia en un punto resolutive, que condena al de-

mandado a otorgar mediante una indemnización en los términos de ley, la escritura de transmisión al gobierno federal, implícitamente declara que ese precio debe ser entregado en el momento mismo del otorgamiento de la escritura; y en esa virtud, en casos de esa naturaleza, mientras no se llenen las condiciones necesarias para cumplir con dicho requisito, el demandado no está obligado a otorgar la escritura.

IV.B.3. FUNDOS LEGALES

La palabra ' FUNDO ' proviene -- del latín fundus, fondo, que en Derecho significa " finca rústica ", para los Romanos era el suelo con todos sus accesorios; Juan Palomar de Miguel ⁽¹³⁰⁾, nos dice que un -- fundo legal es: ... " la propiedad inmueble otorgada por la ley "; también tenemos que, ' fundo ' en un sentido más extenso, es una palabra colectiva que significa: ... " el suelo con todo lo que hay en él, esto es, una porción determinada de terreno, cultivada ó inculta, con todo lo que contiene ó produce naturalmente ó por industria del hombre y, de está forma, llaman fundo a una viña, a un olivar, a un huerto, a una alameda, a un cortijo, granja ó hacienda de labor y monte ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que a partir de la ordenanza del 26 de mayo de 1567, todos los pueblos de la República han tenido derecho para poseer, en comunidad, la porción de terreno -

(130) Juan Palomar de Miguel.- Op. Cit.- página 620

que se llama " FUNDO LEGAL "; ese derecho subsiste, pues - las leyes posteriores han aumentado la extensión del fondo y señalado la manera de medirlo, pero ninguno ha derogado ese derecho.

Es indispensable para la existencia de un pueblo, puesto que de su extensión superficial - se toma el terreno necesario para calles, plazas, establecimientos públicos y demás servicios en general.

De acuerdo con el artículo 27 -- Constitucional (131), no puede considerarse como anticonstitucional el Decreto expedido por la legislatura de un Estado, para la creación de fundos legales, porque es manifiesto el motivo de utilidad.

Pero, las ventas de los terrenos expropiados para fondo legal, no pueden ser hechas al arbitrio de las autoridades pues, las mismas están sujetas a lo que dispone la ley para la venta de predios expropiados del Estado.

Sin embargo, resulta ilegal la expropiación decretada para la creación de un fondo legal, si las autoridades no rinden prueba alguna al respecto, es decir, a la necesidad de que sean precisamente las tierras expropiadas, las únicas que pueden servir para el efecto, ni que haya un aumento de población tal, que justifique -- esa medida, máxime, si los terrenos expropiados se encuentran en explotación agrícola y constituyen una pequeña propiedad.

(131) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- página 20

Tenemos también, la " EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE FUNDOS LEGALES ", en donde, si bien es cierto que es de utilidad pública conforme al artículo 2o. de la Ley de Expropiación del Estado de Veracruz, en la dotación de tierras para dichos fundos, esa utilidad no concurre cuando ese fundo existe ya.

Es indudable que una declaración de utilidad pública no implica, necesariamente, acuerdo de Expropiación; aunque si bien es cierto, que la declaración sobre que se forme un fundo legal, es de utilidad pública, esto no puede significar de manera alguna una expropiación por más que sea un requisito indispensable para declararla posteriormente; por lo que si la resolución por la que se decreta, implica una positiva declaración de expropiación, por expresar que para llenar la finalidad, es indispensable la adquisición de terrenos de la propiedad de una persona, es indudable que el amparo que contra aquella se pida no puede sobreescribirse por falta de perjuicio.

Sin embargo, aunque se hayan llenado todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley respectiva, para la expropiación de tierras para un fundo legal, si por lo que se refiere a la declaración de adquisición no se oyó al interesado, antes de resolver si los bienes de su propiedad eran indispensables para la formación del fundo, es manifiesto que se le dejó sin defensa y procede que se le conceda el amparo que contra tales actos pida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se le oiga en los términos de ley.

La justificación del fundo legal está sujeta a la legalidad de la expropiación, por lo que

si la expropiación de unos terrenos es contraria a las disposiciones legales en que pretendió fundarse, debe decirse lo mismo en lo que atañe a la dotación del fondo legal, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A la autoridad, es a quien le --
corresponde probar ó justificar la existencia de un fondo legal, por ejemplo:

" Si el Ayuntamiento respectivo considera que unos terrenos pertenecen al fondo legal de la ciudad y convoca a los que se creen con derecho a ellos, mediante un edicto, y un tercero asegura que él es el propietario y poseedor de los mencionados terrenos, es a la autoridad a quien corresponde justificar que estos son propiedad del fondo legal mencionado ".

Quando se llega a reclamar en el amparo, la resolución de la autoridad administrativa, decretando la expropiación de un terreno "X" para la creación de un fondo legal para una comunidad agraria, la suspensión debe negarse, puesto que el interés general se encuentra estrechamente vinculado con la creación y el desarrollo de agrupaciones de esa índole.

NOTA: ver artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo --- (132).

Finalmente, cabe mencionar que -
la fracción I del artículo 1105 del Código Civil del Estado de Michoacán, dispone que los bienes de propiedad privada son susceptibles de expropiación por causa de utilidad

cuando se trata de destinarlos a la ampliación de fundos legales, cuando el aumento de la población lo demanda. Por lo tanto, para fundar una expropiación por causa de utilidad pública basada en la ampliación de fundos por aumento de población, debe haber elementos de convicción de los -- que se desprenda que es necesaria la ampliación de un fondo legal por aumento de población, pero la circunstancia -- de que a un poblado no se le haya separado en " Zona de Urbанизación ", en los terrenos ejidales, al verificarse la dotación, no significa, de ninguna manera, que haya habido aumento de población, sino cuando más, que los solicitantes estuvieron en la posibilidad de demandar la expropiación, para crear el fundo legal, pero no para ampliarlo; -- tampoco el hecho de que en un poblado existan determinados individuos que carezcan de sitios para construir sus casas prueba el aumento de población a que se refiere la mencionada ley.

" CONCLUSIONES "

- 1.- El Estado cuenta con medios de carácter administrativo a través de los cuales consigue la realización de sus fines; dichos medios dentro del campo del Derecho Administrativo son: la CONFISCACION, el DECOMISO ó COMISO, la REQUISA ó REQUISICION, la EXPROPIACION y la NACIONALIZACION.
- 2.- La Confiscación, tuvo sus antecedentes en Roma, pasando a los Estados recién formados en Europa y continuando su aplicación durante toda la edad media; la Confiscación, es la adjudicación que se hace en beneficio -- del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal. La Confiscación de bienes, así como cualquier otra pena inusitada ó trascendental, está prohibida -- por el artículo 22 Constitucional.
- 3.- La Confiscación y el Decomiso, se encuentran íntimamente ligados y, ambos, deben ser ordenados por una Autoridad Judicial.
- 4.- El Decomiso, es una sanción ó pena que establece la -- ley, la cual consiste en la pérdida de los instrumentos a través de los cuales se cometió el delito; el -- fundamento de la pena de Decomiso lo encontramos en el artículo 40 del Código Penal Federal. La Autoridad competente, es la única que podrá determinar el destino -- de aquellos instrumentos del delito ó de aquellas cosas que sean objeto ó producto del Decomiso y, según -- su utilidad se destinarán a beneficio de la administra

ción de justicia.

- 5.- Incautarse, es cuando una Autoridad competente, toma posesión de dinero u otros bienes.
- 6.- La Requisición, es el acto unilateral por el cual el Estado transfiere a su favor la propiedad ó el uso de bienes, el uso temporal de bienes inmuebles ó una prestación de servicios para satisfacer intereses generales y, mediante una indemnización.
- 7.- La Requisición y la Expropiación, coinciden en el procedimiento unilateral forzado, con los fines de interés general que con ellas se realizan, y con la correspondiente indemnización.
- 8.- La Expropiación, es uno de los temas más extensos dentro del Derecho Administrativo y, se dice, que esta institución nace de la conciliación de los intereses jurídicos y materiales entre el individuo y el Estado; la Expropiación, viene a ser, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que a dicho particular se le otorgue por la privación de esa propiedad.
- 9.- La Expropiación de bienes de particulares, procede únicamente en términos del artículo 27 Constitucional y, solamente cuando existe una causa de utilidad pública y mediante una indemnización. Entendiendo por utilidad pública, el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y, en general, la conve---

nicencia ó el interés de la generalidad de los individuos del Estado; y, por indemnización, en materia de Expropiación, la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de Expropiación.

- 10.- La Nacionalización, es el acto por el cual el Estado incorpora a su patrimonio, determinados bienes que -- sustrae de la actividad ó de la propiedad de los particulares; dentro de la Nacionalización, se encuentran los Colegios Católicos, que viene a ser una Nacionalización indebida, pues el hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es suficiente para considerarlo como propiedad nacional. -- Las presunciones en caso de Nacionalización, se dan -- en el momento en que la Constitución quiso establecer solamente la prueba de presunciones como suficiente -- para declarar nacionalizado un inmueble, siempre y -- cuando se trate de bienes raíces poseídos ó administrados por Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, por sí ó por interpósita persona.

" BIBLIOGRAFIA "

OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ACOSTA RAMIRO MIGUEL.- " Teoría General del Derecho Administrativo ".- Editorial Porrúa, S.A.- quinta edición 1983
- 2.- CASTELLANOS TERA FERNANDO.- " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ".- Editorial Porrúa, S.A..
- 3.- COSIO VILLEGAS DANIEL y otros.- " Historia Mínima de México ".- El Colegio de México.- sexta reimpresión.- 1981
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL.- Ediciones y Publicaciones CREDSA.- Barcelona.- Tomo IV
- 5.- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL.- Doctor Guillermo Cabanellas de Torres.- Editorial Rehissta, S.R.L.- 1982
- 6.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.- Fundación Tomás Moro.- - ESPASA-CALPE.- Madrid, 1991
- 7.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomos III, IV
- 8.- DUCLOS ADER ROBERT.- " Le droit de réquisition ".- primera edición.- París, 1956

- 9.- DUEZ ET DLEBEIRE.- " Traité de Droit Administratif ".-
Dalloz, París
- 10.- DUVERGER MAURICE.- " Instituciones Financieras ".- --
Bosch Casa, Ed.- Barcelona
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEDA.- Driskill, S.A.- Buenos
Aires.- Tomo III.- 1977
- 12.- ESCRICHE y MARTIN JOAQUIN.- Diccionario Razonado de -
Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.- Editorial --
Cárdenas.- primera edición.- Tomo I.- 1979
- 13.- FRAGA GABINO.- " Derecho Administrativo ".- Editorial
Porrúa, S.A.- decimoséptima edición.- 1977
- 14.- JANET PAUL.- " Orígenes del Socialismo Contemporáneo "
1976
- 15.- MORENO DANIEL.- " Derecho Constitucional Mexicano ".-
séptima edición.- Editorial Pax-México.- 1983
- 16.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas.-
Mayo Ediciones S. de R.L.- 1981
- 17.- PEREZ DE LEON ENRIQUE.- " Notas de Derecho Constitu-
cional y Administrativo " quinta edición.- Impresora
Carbayon, S.A.- 1982
- 12.- RODRIGUEZ F.- " Aspectos Sociales de la Nacionaliza-
ción ".- Rev. de Ad. Pub. IEP.- Madrid, no. 3, sep. -
dic.- 1950

- 19.- SAYAGUES LASO ENRIQUE.- " Tratado de Derecho Administrativo ".- Tomo II.- Montevideo, 1959
- 20.- SERRA ROJAS ANDRES.- " Derecho Administrativo ".- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- decimotercera edición.- 1965
- 21.- VID. RODIERE, RENE ET NIVES-LANGE, J.L.- " Droit Bancaire ".- 3eme.- Editorial Précis Dalloz.- París.- - 1980

LEGISLACION Y OTROS DOCUMENTOS

- 22.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia común y para toda la República en materia federal.- Ediciones Delma.- cuarta edición.- 1991
- 23.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- 43a. edición.- 1987
- 24.- CODIGO PENAL FEDERAL ACTUALIZADO.- Editorial Pac, S.A de C.V.- Tomo I.- 5a. edición.- 1990
- 25.- CONSTITUCION POLITICA.- Editorial Porrúa, S.A.- 89a. edición.- 1990
- 26.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Alco.- 1a. edición.- 1993
- 27.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- diciembre de 1982

- 23.- GUIA FISCAL.- Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
1992
- 29.- LEGISLACION ADUANERA.- Editorial Porrúa, S.A.- segun
da edición.- 1990
- 30.- LEY DE AMPARO.- Editorial Gramica, S.A. de C.V.- Co-
lección " Leyes y Códigos Tematizados ".- Anales de -
Jurisprudencia y Boletín Judicial.- 1992
- 31.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- Editorial Po-
rrúa, S.A.- 18a. edición.- 1988
- 32.- LEY FEDERAL DE PESCA.- Editorial Porrúa. S.A.- 12a.
edición.- 1992
- 33.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Editorial Porrúa, --
S.A.- 28a. edición.- 1987
- 34.- LEY GENERAL DE SALUD.- Editorial Porrúa, S.A.- sexta
edición.- 1990
- 35.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- -
Editorial Porrúa, S.A.- 40a. edición.- 1989
(NOTA: se encuentra dentro del CODIGO FISCAL DE LA -
FEDERACION)